

**DERECHO PATRIMONIAL DENTRO DE LAS RELACIONES HOMOSEXUALES EN
VENEZUELA**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

**DERECHO PATRIMONIAL DENTRO DE LAS RELACIONES HOMOSEXUALES EN
VENEZUELA**

Tutor: Osorio, Jessica

Autores: Gómez, Cristóbal

San Diego, octubre de 2021



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA

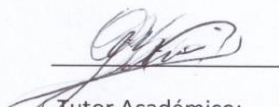
TRABAJO DE GRADO

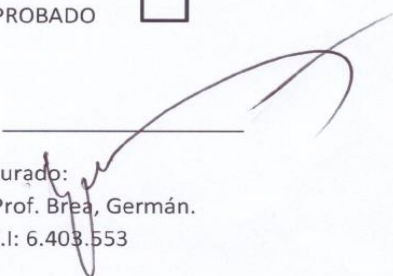
El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Trabajo de Grado titulado: **"DERECHO PATRIMONIAL DENTRO DE LAS RELACIONES HOMOSEXUALES EN VENEZUELA"** realizado por el bachiller: Gómez Depablos, Cristóbal, C.I N° 27.501.556, cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oír la exposición oral, considera que el Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de:


APROBADO


NO APROBADO

El Jurado;


Tutor Académico:
Prof. Osorio, Jessica
C.I: 17.173.376


Jurado:
Prof. Brea, Germán.
C.I: 6.403.553


Jurado:
Prof. García, Alexander
C.I: 11.358.026


27.501.556
Cristóbal Gómez.

Fecha: 20 de enero 2022



Agradecimientos

Gracias a Dios todo poderoso, quien ha colmado mi vida de bendiciones desde su inicio, me ha guiado y acompañado en cada una de mis acciones, a quien me he encomendado en todo momento y quien me ha permitido avanzar hasta este momento especial de mi vida.

Gracias a mi tutora, Profesora Jessica Osorio, quien desde los inicios de mi andar universitario ha demostrado a través de su dedicación, disciplina, integridad y pasión por la carrera todos los fundamentos que un excelente abogado debe tener y de, por supuesto, su orientación amplia y precisa sobre la elaboración del presente trabajo.

Gracias a mi padre, Cristóbal Gómez y a mi madre, María Depablos, quienes con mucho esfuerzo, sacrificio y dedicación han entregado todo lo que está en sus manos para que sus hijos tengan una vida mejor, gracias por la educación y los valores que me inculcaron, gracias por el amor y el apoyo en cada una de las etapas que mi vida ha afrontado.

Gracias a mi familia, a mi tía Heide Goncalves, a mi tío Charles Goncalves, por todo el apoyo y el amor incondicional dado, por inspirarme a seguir adelante con mis estudios y ayudarme en todo momento con ellos. Gracias a mis hermanas, Scarleth Gómez y Elizabeth Gómez, A mis abuelas, María Gómez y Mercedes Rodríguez, por su amor y su apoyo, por las alegrías que dan a mis días y noches.

A todos ustedes dedico el presente trabajo, gracias por formar parte de mi vida, Dios los bendiga.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

**DERECHO PATRIMONIAL DENTRO DE LAS RELACIONES HOMOSEXUALES EN
VENEZUELA**

Autores: Gómez, Cristóbal

Tutor: Osorio, Jessica

Resumen

El estudio tiene como propósito esencial diagnosticar analizar la situación jurídica de los aspectos patrimoniales dentro de las relaciones homosexuales en Venezuela, para lo cual se plantearon como objetivos específicos: describir el derecho patrimonial en Venezuela, sus clasificaciones y regulaciones en las relaciones convencionales reconocidas en el marco jurídico nacional; comparar las regulaciones del derecho patrimonial de parejas homosexuales en Argentina, respecto a las normas para parejas heterosexuales en Venezuela; interpretar los efectos que surgen de la ausencia de regulaciones en la esfera patrimonial, para las relaciones de parejas homosexuales en Venezuela; así como definir los mecanismos por los cuales se podría proteger el patrimonio surgido de las relaciones de parejas homosexuales en Venezuela. Desde una perspectiva metodológica, la investigación toma aspectos de investigación jurídica dogmática o formalista y de investigación jurídica realista, debido a que, teniendo por un lado que la corriente formalista y se toman en cuenta aspectos sociales e históricos, que son propios de la investigación empírica, en el sentido de que este tipo de investigaciones abarca la búsqueda teórica y una visión contextual de la institución o norma legal. Entre los resultados y conclusiones se obtuvo que el tema de la regularización de las uniones homosexuales presenta un evidente rezago con respecto a otras legislaciones del área latinoamericana como Argentina; además, es conveniente crear una figura con una denominación distinta a la de matrimonio, que logre dotar de derechos a las uniones sexo diversas pero sin desvirtuar las instituciones existentes; y urge que legisladores y actores políticos acuerden la discusión de tan polémico tema y procedan a elaborar las leyes necesarias para tratar el tema de las uniones homosexuales, incluidos los efectos que produciría en lo patrimonial.

Palabras Claves: Amor, capacidad jurídica, cohabitación, concubinato, convivencia conyugal, conyugal, derecho, derechos humanos, discriminación, diversidad sexual y de género, esposo, familia, género, homofobia, homosexualidad y matrimonio.

Línea de investigación facultad de ciencias jurídicas y políticas		
Escuela de derecho		
Área de investigación	Unidad de investigación	Líneas de investigación
Interacción comunitaria	Ciencias cognitivas y aplicadas	Derecho social y humano

Índice

Introducción	8
Capítulo I	10
El Problema.....	10
Formulación del Problema	14
Objetivos de la Investigación	14
Objetivo General.....	14
Objetivos Específicos.	14
Justificación e Importancia	15
Capítulo II.....	18
Marco Teórico.....	18
Antecedentes de la Investigación.....	18
Bases Teóricas	27
Origen del Patrimonio.....	28
El Patrimonio: Aproximación Etimológica y Conceptual.....	29
El Patrimonio: Naturaleza Jurídica.....	32
Ubicación del Patrimonio en el Sistema Legal Venezolano.	36
Clasificación del Patrimonio.	38
El Matrimonio y Otros Tipos de Uniones Conyugales.....	43
Fines del Matrimonio.....	44
Características del Matrimonio.	45
Naturaleza Jurídica del Matrimonio.	46

Efectos del Matrimonio.....	48
El Concubinato: Definición y Características.	50
El Concubinato: Aspectos Jurídicos.	51
El Concubinato: Efectos Jurídicos.	53
Derecho Argentino Respecto al Patrimonio y Derechos de Parejas Homosexuales	56
Requisitos para contraer matrimonio- Art. 172 del Código Civil.....	59
Ciudad Autónoma de Buenos Aires: el inicio de las uniones de hecho en Argentina	62
Otros proyectos de ley a nivel nacional.	64
Jurisprudencia Argentina.	65
<i>Bases Legales</i>	66
Sentencia 190, expediente 03-2630 de la sala constitucional y su importancia en los derechos de las parejas homosexuales.....	69
Definición de términos básicos.	76
Capítulo III.....	78
Marco Metodológico	78
Tipo de Investigación	78
Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica	80
Fases de la Investigación.....	80
Fuentes de Conocimiento Jurídico	81
Capítulo IV	82
Resultados, Conclusiones y Recomendaciones.....	82
Resultados y Conclusiones.....	83
Recomendaciones	87
Referencias.....	89

Introducción

Una de las características socio jurídicas del derecho es que el mismo debe estar en constante evolución, para adecuarse a los cambios que se producen en la sociedad y cumplir con su finalidad de permitir la convivencia de los seres humanos y la administración de justicia dentro de un Estado de derecho que proteja las garantías de todas las personas, en sintonía con lo consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), según la cual “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (Artículo 2º).

El desarrollo de los Derechos Humanos ha transcurrido a lo largo de una extensa línea histórica cuyo origen se ubica en las etapas iniciales de la civilización, por lo cual conjuga diversos elementos religiosos, filosóficos, políticos, económicos, sociales, jurídicos y culturales; al respecto, Tünnermann (1997) afirma que “la historia de la especie humana es la apasionante historia de la larga, y a veces trágica, lucha de hombres y mujeres por lograr el pleno disfrute de sus derechos fundamentales” (p. 7).

Así mismo, la doctrina en materia de Derechos Humanos ha logrado configurar que determinadas personas en razón de sus posibilidades para enfrentar posibles y determinadas lesiones de sus derechos humanos, sean ubicadas en los denominados *Grupos vulnerables*, que comprende minorías étnicas, mujeres, niños, indígenas, personas con discapacidad, personas de la tercera edad, migrantes y recientemente, las personas pertenecientes a la comunidad sexo diversa. Sin embargo, se puede afirmar que en Venezuela los cambios requeridos en materia legislativa a raíz de la promulgación de la garantista Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no han sido del todo eficaces.

En ese sentido, existe una especie de mora legislativa que abarca principalmente los aspectos contenidos en el Código Civil Venezolano el cual no ha sido reformado desde el año 1.982, por lo cual gran parte de sus normas han entrado en franca obsolescencia frente a las realidades que plantea el actual contexto político, social, económico, tecnológico y cultural.

Estas limitaciones del mencionado instrumento jurídico han ocasionado que los órganos de administración de justicia tengan que actuar de manera jurisprudencial con la finalidad de adecuarse a la realidad que plantea la Constitución y que demanda la adecuación del entramado jurídico.

Es aquí donde entra en relevancia el problema que se ha decidido abordar en el presente estudio, en virtud de ser uno de los grandes desafíos que se plantean en el orden jurídico y social, como lo es la aceptación y protección destinada a las personas homosexuales, que además como cualquier otro ciudadano provisto de derechos, exigen la reivindicación de poder unirse legalmente en pareja, con el debido amparo de sus derechos.

De manera específica, esta investigación se centrará en el derecho patrimonial dentro de las relaciones homosexuales en Venezuela, así como las repercusiones que tiene en la realidad el que la comunidad sexo diversa no disponga de regulaciones en cuanto a las uniones igualitarias y respecto a las consecuencias jurídicas que emanan de las uniones legales.

Para tal efecto, la estructura del estudio preliminar estará conformada por el desarrollo del problema, así como su planteamiento, la formulación de interrogantes correspondientes, para luego establecer los objetivos, la justificación del estudio y la delimitación de la investigación; así como los antecedentes de investigación correspondientes.

Capítulo I

El Problema

Planteamiento del Problema

Es una tendencia mundial de la era contemporánea, que los diferentes países encaucen sus ordenamientos jurídicos a garantizar los principios fundamentales de un Estado de Derecho con pleno respeto y garantía de los Derechos Humanos de sus ciudadanos. Es así como, la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por la Organización de Naciones Unidas en 1948 sentó las bases fundamentales para la universalización de los derechos fundamentales y el deber que tienen los Estados de ser garantes de los mismos.

En efecto, se habla de Estado de Derecho cuando una nación están favorecidas garantías fundamentales como el derecho a la vida, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley, y el libre acceso a los órganos de administración de justicia, entre otras. Por tanto, la existencia de un Estado de Derecho obliga a poseer mecanismos para satisfacer todas las garantías fundamentales,

En ese sentido, el libre desenvolvimiento de la personalidad y la libertad de escogencia o preferencia sexual, representa una de los nuevos paradigmas que tanto sociológicos como jurídicos en el contexto mundial. La realidad muestra que las uniones igualitarias en ciertos entornos sociales, son cada vez más comunes. Esto sin embargo, no significa que hayan cesado en el mundo las acciones de discriminación, desaprobación, y maltrato de las parejas igualitarias, así como las conductas homofóbicas, la criminalización de las personas homosexuales y la omisión de los derechos humanos de este sector de la población, donde el Estado ha tenido responsabilidades de distinta índole a ese respecto.

Según reporte ofrecido por Mendos, Botha, Carrano, López, Savelev y Tan (2020) para la Organización Internacional Lesbianas and Gay Asociation (ILGA World), en diciembre de 2020 en 127 estados miembros de las Naciones Unidas, el marco jurídico respectivo no criminalizaba las relaciones sexuales consensuadas entre personas adultas del mismo sexo, en privado (p. 27).

Por otro lado, según lo enfatizado por Paleta (2020), dicho reporte resalta que en 69 países que aún se consideran delictivas las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo; mientras que en 43 de estos estados la ley se emplea tanto en varones como en mujeres. Así mismo cuatro jurisdicciones subnacionales poseen legislaciones que criminalizan a las personas homosexuales: las provincias de Aceh y Sumatra Meridional en Indonesia, las Islas Cook en Nueva Zelanda, y la Franja de Gaza en el Estado Palestino, situaciones que representan un desafío en lo que respecta a los derechos humanos de las minorías penalizadas por su orientación sexual.

En la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, no existen regulaciones favorables al matrimonio entre personas del mismo sexo, puesto que el aún vigente Código Civil (1982) establece que “El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer” (Artículo 44°). Sin embargo, existe un antecedente relacionado con el matrimonio igualitario, ubicado en el año 2006. En aquella ocasión, la unión se celebró en la sede de la embajada del Reino Unido en Venezuela, aplicando la legislación marital británica y el principio de extraterritorialidad (Franco, 2014, párr. 14; La Hora, 2006, párr. 3).

En ese particular, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la sentencia N° 190/2008 (2008) presentó una respuesta ante el recurso de interpretación de varios artículos de la Constitución interpuesto por la Unión Afirmativa de Venezuela. En dicha sentencia, el máximo tribunal venezolano dictaminó que, si bien las parejas homosexuales

disponen de todos los derechos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, consagrados en la Constitución, la Carta Magna no les reconoce protección especial equiparable al matrimonio o concubinato entre un hombre y una mujer.

Vista la situación planteada, en Venezuela las parejas homosexuales han venido conformando uniones de facto, a pesar de la falta de respuesta de los legisladores que no han abordado de manera decisiva el tema de las uniones igualitarias junto con los aspectos deberes y derechos que derivan de la institución matrimonial, entre ellos los aspectos patrimoniales de la comunidad de bienes, los asuntos familiares y sucesorales, así como el polémico asunto de la adopción o crianza de hijos.

Desde una perspectiva jurídica, dado que Venezuela no posee dentro de su ordenamiento jurídico leyes dedicadas a regular el patrimonio de las parejas del mismo sexo, ello significaría sustentar razonablemente la tesis de que existe un vacío que genera inseguridad jurídica para dichas parejas, lo que podría interpretarse como un retardo significativo en el avance de la consolidación del Estado de derecho y la progresividad de los derechos humanos plasmados en las leyes civiles. Así mismo se podría considerar una omisión respecto a las garantías fundamentales plasmadas constitucionalmente, debido a que no existen garantías para este grupo de personas al obviarse el reconocimiento de estas parejas, lo cual que permitiría a los órganos competente del estado otorgar justicia con base en la igualdad, la equidad y el respeto a las preferencias de cada individuo.

. Esto lo reitera Osteich (2014) cuando afirma que en Venezuela las personas pertenecientes al colectivo LGBT “No gozan de los mismos derechos y protecciones que los heterosexuales, enfrentando obstáculos y desafíos legales” (p. 195).

El régimen patrimonial matrimonial que acoge el derecho venezolano vigente es el sistema contractual de libertad absoluta aunque con ciertas limitaciones, ahora bien, la principal traba de esta libertad es la que resulta del artículo 1650 del CCV, que prohíbe todo contrato del cual pueda resultar una sociedad a título universal. Según Candela y Pérez (2017), el patrimonio tiene entre sus elementos constitutivos los “Activos (derechos) y pasivos (obligaciones o cargas) por lo que patrimonio está compuesto por derechos y también por obligaciones. Los derechos que tienen relevancia desde el punto de vista pecuniario pueden ser: reales, de crédito e intelectuales” (p. 282).

De lo anterior se puede inferir que en la esfera patrimonial de las uniones igualitarias de facto existe una gran brecha jurídica que genera desigualdad, en virtud de que una persona definida como homosexual o lesbiana no cuenta con las debidas garantías que debe ofrecer la ley a todos sus ciudadanos por igual, para garantizar los principios legales que regularicen su patrimonio dentro de la unión igualitaria.

Por todas las consideraciones previas, el presente estudio se centrará de manera general en analizar el problema jurídico que representa el tema del patrimonio en las uniones igualitarias, en virtud de la inexistencia de regulaciones en Venezuela; así como examinar de qué manera contribuiría el matrimonio sexo diverso a resolver jurídicamente dicha situación y contrastarla con las regulaciones en la materia vigentes en la jurisdicción de la República Argentina; además de proponer cuales serían los aspectos jurídicos que debería contener cualquier regulación relativa a la esfera patrimonial, si se llegara a reivindicar a la comunidad sexo diversa asegurándole todos las garantías que debe propiciar el Estado de derecho y el pleno respeto de los derechos humanos para todas las personas, independientemente de su orientación sexual.

Formulación del Problema

Tomando en cuenta lo planteado, se presentan las siguientes interrogantes:

¿Cómo es descrito el derecho patrimonial en Venezuela, sus clasificaciones y regulaciones en las relaciones convencionales reconocidas en el marco jurídico nacional?

¿De qué manera afecta de la ausencia de regulaciones en la esfera patrimonial, para las relaciones de parejas homosexuales en Venezuela?

¿Qué mecanismos podrían implementarse para proteger el patrimonio surgido de las relaciones de parejas homosexuales en Venezuela?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General.

Analizar la situación jurídica de los aspectos patrimoniales dentro de las relaciones homosexuales en Venezuela.

Objetivos Específicos.

- Describir el derecho patrimonial en Venezuela, sus clasificaciones y regulaciones en las relaciones convencionales reconocidas en el marco jurídico nacional
- Interpretar los efectos que surgen de la ausencia de regulaciones en la esfera patrimonial, para las relaciones de parejas homosexuales en Venezuela.
- Definir los mecanismos por los cuales se podría proteger el patrimonio surgido de las relaciones de parejas homosexuales en Venezuela.

Justificación e Importancia

Justificar una investigación es exponer las razones por las cuales se quiere realizar, por tanto, debe expresar un propósito definido y explicar lo que se espera con el conocimiento obtenido. En ese sentido Hernández, Fernández y Baptista (2007), sostienen que “Es necesario justificar las razones que motivan el estudio. La mayoría de las investigaciones se hacen con un propósito definido, no se hacen simplemente por capricho de una persona”. Ello implica además que cuando se trata de una investigación con fines académicas, deben observarse también las líneas de investigación establecidas institucionalmente.

Así, la presente investigación es importante porque permitirá aproximarse a la realidad de los derechos patrimoniales de las parejas igualitarias, las consecuencias de la falta de regulaciones en el marco jurídico de Venezuela además permitirá establecer propuestas teóricas jurídicas para propender a la protección del patrimonio en la situación antes descrita.

En consecuencia, el problema que intenta resolver el estudio y que lo justifica, es la posibilidad de diagnosticar la situación de los derechos patrimoniales de las parejas homosexuales en Venezuela, desde una perspectiva metódica y racional, para arribar a las conclusiones que aporten la información recabada junto con los análisis respectivos.

El tema de la investigación se justifica metodológicamente, por cuanto permitirá recabar aspectos doctrinarios y jurídicos de manera crítica y analítica, para discernir los elementos que prevalecen en el contexto específico de los derechos civiles y humanos de la población a analizar, la cual por sus características está clasificada como población vulnerable. Además, como toda investigación, busca responder a las interrogantes planteadas anteriormente y encontrarles respuesta de manera sistemática, desde la perspectiva jurídica, con un enfoque cualitativo.

La pertinencia del tema tiene su razón de ser en que los lineamientos de la asignatura Trabajo de Grado de la de la Universidad José Antonio Páez, que en este caso se orientó hacia un tema del Derecho Civil que a la vez es transversal a la defensa y Vigilancia de los Derechos Humanos de las Minorías y/o grupos vulnerables, tal como son consideradas las comunidades de personas homosexuales, lo cual involucraría elementos de reflexión y análisis en un tema que cobra plena vigencia en la era contemporánea.

Alcance y Limitaciones

El alcance de la investigación está dirigido al estudio del Código Civil venezolano y las normas relacionadas con las relaciones entre parejas, uniones de hecho, concubinatos y demás derechos derivados de estas relaciones, así como también a lo relacionado a las relaciones patrimoniales que surgen de las mismas.

Dentro de este ámbito, se tomará en consideración únicamente a lo establecido en conjunto con leyes ordinarias que complementen al Código Civil, así como decretos con rango y fuerza de ley, sentencias con carácter vinculantes, interpretaciones del máximo tribunal de la república y la relación que puedan tener con el derecho civil Argentino que es objeto de estudio y derecho comparado en esta investigación.

Las limitaciones serán encabezadas por la falta de información o desarrollo de investigaciones análogas en el país, o al menos la dificultad de acceso que están presentan, además de el poco interés que ha demostrado tanto la Asamblea Nacional como ente legislador, al igual que el Poder Judicial, por desarrollar la normativa específica relativa al problema de estudio en la presente investigación.

Finalmente se menciona las implicaciones sociales y culturales que representan el problema para la sociedad venezolana, cuya tendencia supone una complicación añadida para el sustento de toda investigación relacionada a una solución favorable para el problema de las parejas del mismo sexo.

Capítulo II

Marco Teórico

Antecedentes de la Investigación

Los antecedentes de la investigación están conformados por trabajos previos de otros autores, que guardan relación directa con el estudio en desarrollo, de manera tal que pueda facilitar al lector toda la información posible acerca de las investigaciones que se han realizado, tanto en el ámbito nacional como el internacional sobre el problema que se pretende investigar.

Sostiene Arias (1999), que “Aunque los antecedentes constituyen elementos teóricos, éstos pueden preceder a los objetivos, ya que su búsqueda es una de las primeras actividades que debe realizar el tesista” (p. 21). Por dichas razones, es importante revisar quién o quiénes con anterioridad han abordado investigaciones análogas, aunque sea con variables diferentes o con las mismas, pero en tiempos distintos, ya que fungen de apoyos referenciales como antecedentes. A pesar de lo cual, hay que destacar que sobre la problemática de la presente investigación se hayan pocos estudios en las universidades nacionales, sin embargo, algunos relacionados se mencionan a continuación:

En primer lugar, destaca la investigación realizada por González Reinoza, y Rahme Coello, Karime (2014) titulada *Régimen jurídico de las uniones estables entre personas del mismo sexo en Venezuela*, análisis planteado en este trabajo realizado desde una perspectiva estrictamente jurídica, haciendo abstracción casi completa de la discusión ética, religiosa e ideológica que se ha propuesto en los últimos años sobre las relaciones estables entre personas del mismo sexo.

Los autores efectuaron una revisión de los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre el tema, haciendo énfasis en las leyes y normas del derecho civil, utilizando la metodología jurídica propia de ésta área, cuyo principal objetivo es estudio teórico de la situación jurídica en la que se encuentran las parejas o uniones entre personas del mismo sexo en el marco del Derecho Civil venezolano vigente, desde la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 hasta el año 2013.

En dicha análisis los autores concluyeron que el Estado presenta un atraso legislativo sobre la materia, especialmente en el ámbito del derecho civil. Por otro lado exponen que en cuanto a la posibilidad de un “matrimonio igualitario” en nuestro país existen dos escenarios posibles, uno en donde no es viable jurídicamente, sin una previa Reforma o Enmienda constitucional, la autorización legislativa para celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo, y otra en donde refiriéndose a lo referido en el artículo 77 constitucional mencionan que este protege el matrimonio entre un solo hombre y una sola mujer y no condena ni prohíbe los de parejas del mismo sexo.

En otras conclusiones alcanzadas por los investigadores antes mencionados, se consideró que las decisiones interpretativas del TSJ son obligatorias o vinculantes, cuando se tratan de interpretaciones sobre el alcance y contenido de la Constitución realizadas en la Sala Constitucional, las uniones estables entre personas homosexuales no se pueden equiparar al matrimonio en cuanto a sus efectos, debido a la decisión número 190 de fecha 28 de febrero de 2008 que realizó una interpretación al respecto y que para que dichas parejas establezcan un régimen patrimonial y económico de las parejas estables del mismo sexo se remite a la sociedad civil o al de la comunidad en los términos en que la legislación civil lo permita, siempre que no haya fraude a la ley y dentro de los límites del orden público.

Por último y no menos importante mencionan el régimen jurídico sucesoral en Venezuela con relación a todos los tipos de uniones estables se caracterizan por ser heterocéntrico y monogámico por ende Los homosexuales no heredan abintestato a su pareja pero pueden realizar testamento a su favor siempre y cuando se considere previamente la legítima.

Dicho antecedente ofrece a la presente investigación una visión amplia de la situación legal existente en nuestro país en relación a las uniones homoafectivas, la posibilidad de un matrimonio igualitario según nuestra realidad legislativa y la importancia que existe en las sentencias emanadas de nuestro máximo tribunal como lo es la 190/2008.

En segundo lugar cabe destacar el trabajo realizado por Lugo, Claudia y Rodríguez, Mirian (2017) pp: 777-806 titulado *Las uniones homoafectivas celebradas en el extranjero. Sistema venezolano de derecho internacional privado*, investigación orientada a analizar los sistemas jurídicos que han introducido regulaciones en materia de uniones afectivas entre personas del mismo sexo.

Dicho estudio reveló que cada vez son más los ordenamientos jurídicos estatales y los fallos jurisprudenciales que se suman al reconocimiento de tales uniones, o bien a reconocerles al menos los efectos de tipo personal, social y/o patrimonial que de ellas puedan desprenderse, presentado en una primera parte, el estatus normativo y jurisprudencial que ofrece el sistema venezolano y los intentos de reconocimiento de las uniones homoafectivas impulsadas los grupos defensores de tales uniones, y en general, de los derechos humanos.

Así mismo, se analizaron las implicaciones del tema en dos aspectos del Derecho Internacional Privado: la determinación del derecho aplicable y la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras. Las mencionadas autoras señalan que cualquier solución en el marco

actual del estatus normativo y jurisprudencial venezolano que proporcione luces de salida en el laberinto debe partir de la consideración de no estar las uniones homoafectivas no adulterinas reñidas con el orden público venezolano, aprovechando uno de los aspectos positivos del fallo Unión Afirmativa de Venezuela.

Como consecuencia de ello, en el ámbito de la eficacia de las sentencias extranjeras, específicamente en las que se ve reflejado algún aspecto sobre constitución, disolución, efectos personales, patrimoniales o sucesorales, etcétera, de uniones homoafectivas establecidas válidamente conforme a las leyes de otros países que las respaldan y protegen, se vislumbra una salida, visto que tales sentencias no pueden ser rechazadas bajo las figuras excepcionales del orden público internacional y de las situaciones jurídicas válidamente celebradas conforme a un derecho extranjero.

Igualmente, en el ámbito de la determinación del derecho aplicable, la liberación del yugo del orden público de las uniones homosexuales da pie a respetar y aplicar el derecho extranjero permisivo que resultara aplicable en razón de la norma de conflicto que contiene el factor de conexión domicilio.

En conclusión, señalan que están a favor de una legislación que proteja las uniones homoafectivas, la cual sería la principal solución; pero reconocen que en el estado actual de las cosas, esbozar consideraciones para alternativas de solución, y, más aún, proponer soluciones concretas, puede resultar un mero ejercicio mental y especulativo mientras no se materialicen políticas estatales dirigidas a salvar los obstáculos.

A su vez, señalan el poco margen de acción que dejó la sentencia Unión Afirmativa de Venezuela (Sala Constitucional. 2008. Sentencia No. 190, expediente 03-2630 de fecha 28 de febrero de 2008), la cual consideran que constituye una deuda pendiente del Estado venezolano

el legislar sobre la materia, partiendo de que el artículo 77 constitucional, tal como en aquélla se admitió, no comporta “una prohibición, desconocimiento o condena de otras formas de uniones de hecho entre personas de distinto o igual sexo cuya regulación, en todo caso, corresponde al legislador”.

Este antecedente aporta a la presente investigación una noción del derecho internacional privado en cuanto a la determinación del derecho aplicable y la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras como el origen de una posible solución legal a la problemática estudiada, a su vez, reafirmando que cualquier solución debatible actualmente en nuestro país se adopta como un ejercicio mental y especulativo ya que no hay señales desde los poderes públicos en materializar una respuesta efectiva que satisfaga la necesidad que presentan estas personas.

En tercer lugar se tiene a la investigación efectuada por Ostoich (2013) titulada *Una visión histórica, social y jurídica de la sexodiversidad en Venezuela: ¿unión civil o matrimonio?*, en la cual efectúa una revisión general, histórica de la forma de organización, funcionamiento y evolución de la familia, que se ha visto influenciada por factores bio-psico-sociales del comportamiento humano, avances científicos y el dinamismo del entorno.

Dicha autora también evaluó la repercusión en las legislaciones de diversos países del mundo que han logrado adaptarse a las exigencias de sus ciudadanos en materia de Derechos de Familia. A su vez asegura que Venezuela se han dado progresos en esta área pero se ha dejado de lado estudios que puedan medir el impacto ético y moral en la población y el cambio jurídico necesario para reglar las normas en materia de matrimonios, uniones de hecho, adopción y reproducción asistida en parejas del mismo sexo.

Así mismo, Ostoich analizó la problemática que representa para la sociedad venezolana la aceptación de las relaciones homosexuales, desde un punto de vista científico-

biológico, basándose en distintos estudios realizados por profesionales en el campo, hasta el punto de vista moral y religioso que representa para la sociedad, tomando en consideración distintas opiniones de distintos líderes religiosos.

Luego de abordar distintos puntos de vista a nivel social, cultural, religioso y científico, continua el análisis del contexto jurídico, recogiendo en su investigación informes realizados por organizaciones en pro de los derechos humanos y civiles, como de las distintas sentencias de interpretación constitucional emitidas por la sala constitucional del tribunal supremo de justicia, teniendo como fundamento a una sentencia que ha sido objeto de análisis en anteriores antecedentes como lo es la sentencia 190 de La Sala Constitucional Del Tribunal Supremo De Justicia del 28/02/2008.

Concluye la citada autora señalando que:

Durante mucho tiempo lo referente a la sexualidad se ha manejado como tabú principalmente limitado por prejuicios religiosos que impiden la discusión y el conocimiento de las influencias del sexo en la vida social. Sin embargo, debemos reconocer que vivimos en una sociedad pluricultural y pluridiversa. (p. 212).

Por ultimo señala que las estadísticas de tolerancia, Venezuela está atrasada en el tema del matrimonio entre personas del mismo género, un asunto que ha sido manejado con éxito en Argentina, Brasil, Uruguay y algunos distritos en México, recalando la dificultad a nivel cultura-social que supone para nuestro país abordar el tema.

La investigación realizada por Ostoich aporta el análisis desde distintas ópticas sobre el problema presente en las parejas homosexuales que no pueden proteger legalmente sus uniones. En el mismo, se abordan los factores sociales, culturales, religioso, biológico y legales que se ven inmersos en problemática, dando así una visión más profunda de todos estos que influyen de

manera positiva o negativa en el avance de soluciones factibles en nuestro país, resaltando nuevamente lo importante que es la sentencia 190/2008 como punto de partida para cualquier estudio o investigación que aborde el tema en Venezuela.

Para el cuarto antecedente se dispuso de la investigación realizada por Pérez (2018), con auspicio de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR) como parte del equipo de voluntariado y participación, titulado *Venezuela: Situación del colectivo LGTB*, en donde analizó desde distintos aspectos cotidianos de la vida del ser humano, específicamente de las personas que reconocen ser parte de la comunidad LGTB.

Los principales factores analizados fueron el estatus legal y social del colectivo, sus derechos y deberes dentro de la sociedad civil venezolana como lo son el económico, cultural y político, además de las posibles violaciones de DDHH que sufren por parte de la sociedad venezolana, los entes gubernamentales y funcionarios de seguridad del Estado.

El informe contiene desde su inicio diversas consideraciones relacionadas con aspectos culturales de la sociedad venezolana, en donde según la apreciación de dicho ente la sociedad tiene tendencia homófoba, de lo cual se desencadenan lo que se consideran violaciones y omisiones de tratados internacionales con incidencia en el reconocimiento y garantías de los derechos de este colectivo.

Pero más allá de fundamentar una denuncia que se puede considerar como cierta, el informe cobra relevancia para esta investigación al hablar de las limitaciones en los aspectos jurídicos y económicos de este colectivo, relacionado el factor económico con el derecho patrimonial.

Es por ello, que la autora del informe, entre las conclusiones obtenidas, se tiene las siguientes:

- La situación de crisis humanitaria que atraviesa actualmente el país, ha generado una mayor vulnerabilidad del colectivo.

- Gran parte de la población sobrevive gracias a las subvenciones y ayudas que el Estado otorga a las familias, pero las familias LGTB quedan excluidas de las mismas al no estar reconocidas como tales.

- Unas 6000 familias LGBT carecen de protección legal y dejan entrever el principal problema que surge para estas autodenominadas “familias” ya que al no ser reconocidas antes las regulaciones jurídicas les impiden obtener acceso a los programas de subvenciones que ofrece el Estado venezolano, un situación equiparable a lo sucedido a nivel patrimonial.

- Concluye que en distintos niveles la situación del colectivo LGBT en Venezuela es desfavorable y no se es posible predecir que tanto vaya a cambiar la situación en los próximos años debido a la complejidad cultural y social que arrastra la situación

Este antecedente aporta a la presente investigación un desarrollo más amplio de la realidad social que viven las personas pertenecientes al colectivo LGBT en Venezuela, como se ven afectadas por ser “monospreciadas” por la sociedad que puede escudarse en la ausencia de reconocimiento y protección legal por parte del estado venezolano. Dicho informe ofrece cifras alarmantes de la vulneración general de los derechos básicos de las personas pertenecientes al colectivo, así como de otro tipo de abusos y atropellos a los que son sometidos por la simple razón de reconocerse como “LGBT”.

Lo planteado, por la autora, demuestra el cúmulo de problemas más que surgen a partir de la inacción de los legisladores nacionales en la búsqueda de soluciones factibles y viables para elevar el alcance de los derechos civiles y sociales en nuestro país para aquellas personas que están desamparadas por la limitación del marco jurídico venezolano.

En último lugar se presenta el trabajo de grado elaborado por García (2015) titulado *Matrimonio igualitario, un derecho o una aberración social*, un estudio amplio sobre la realidad que afronta la región en materia de derechos de las personas homosexuales. La autora señala que: “La investigación parte de la inquietud que se presenta actualmente en Colombia por la negativa del Congreso de legislar aprobando el matrimonio entre parejas del mismo sexo, a pesar de la exhortación que en dicho sentido le ha hecho la Corte Constitucional” (García, 2015, p. 6).

Entre las conclusiones a las cuales arribó la autora antes citada, se encuentran las siguientes:

- El concepto de la familia igualitaria está presente en todas las culturas, independientemente de la orientación moral o jurídica que se le dé.

- Las relaciones entre personas del mismo sexo, que han sido una constante en la historia de la humanidad comienza a desmitificarse debido, principalmente, a las nuevas tecnologías que han permitido que las diversas culturas entren rápidamente en interacción, con lo cual los conceptos culturales localistas van perdiendo terreno frente a la universalización de las ideas.

- Temas como el homosexualismo, el lesbianismo y las diversas manifestaciones sexuales que se alejan del parámetro estándar de las relaciones heterosexuales, han sido consideradas como aberraciones por las corrientes morales y religiosas, sin embargo no puede confundirse el orden jurídico con el orden moral.

- Finalmente, en la discusión en cuanto a si es posible o no la legalización del matrimonio igualitario, Venezuela tiene una sociedad patriarcal centrada en los valores heredados de la colonia, que dificulta un tránsito hacia figuras que puedan permitir una libertad sexual.

Dicho antecedente ofrece una extensión de la visión relacionada al matrimonio igualitario tanto en el país donde se realiza la investigación (Colombia) como a nivel latinoamericano, incluyendo un análisis de la sociedad venezolana lo que aporta una visión externa de cómo es afrontado el nuevo paradigma en nuestro país, arrojando que a nivel social se evidencia la predominancia del patriarcado en nuestras bases culturales por lo que, no es principalmente apoyado el colectivo y los reclamos que estos hacen, y que, a nivel jurídico no se observa un especial interés por encontrar soluciones que extienda la cobertura del estado de derecho.

Bases Teóricas

La sección de las bases teóricas abarca los fundamentos que sirven de soporte para el desarrollo óptimo de la investigación, así como de la lectura y comprensión de la misma. Afirma Arias (1999) que “Las bases teóricas comprenden un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado” (p. 14).

En ese sentido, las bases teóricas propuestas serán desarrolladas en función de los contenidos que integran la temática tratada o de las variables que serán analizadas, en consecuencia se asumen un conjunto de ideas y teorías para enriquecer y sustentar el presente estudio, así como los fundamentos de carácter constitucional y legal o normativo.

Esto se debe al carácter que tiene la presente de investigación jurídica, que no se limita a justificar la materia que trata con la Constitución, la ley u otra norma jurídica, sino que el propio cuerpo normativo es la materia que trata; y sería poco práctico para la cognición de lo que se presenta, dividir la explicación de las diferentes ideas en una sección del trabajo que sea

doctrinal y otra que sea de carácter legal. Dicho lo anterior, a continuación se presentan los fundamentos conceptuales, históricos, legales e institucionales de la investigación.

Origen del Patrimonio.

El patrimonio es una compleja figura jurídica que ha experimentado cambios desde sus orígenes, los cuales de acuerdo con Cabanellas (2007), se ubican en el Derecho romano el cual establecía diferencias entre el patrimonio y el peculio. En ese particular, se concebía al patrimonio como pecunia hominis sui iuris, es decir dinero de hombre de su propio derecho; mientras que el peculio era pecunia hominis alieni iuris, dinero de hombre de derecho ajeno. Transcurrido el tiempo esta distinción quedó derogada, y además de producirse la integración del peculio al patrimonio, surgieron otros cambios en el concepto de patrimonio

Agrega el autor previamente nombrado que a lo largo de una extensa línea de tiempo, los jurisconsultos se encargaron de actualizar y de ampliar la definición del término patrimonio, de acuerdo con los cambios políticos surgidos. Durante el clasicismo jurídico romano, en el periodo de la Monarquía, se admitía como patrimonio todos aquellos derechos activos que con valor apreciable en dinero correspondían a una persona, tanto derechos crediticios como derechos reales, pero sin incluir en la masa patrimonial las deudas del titular del patrimonio.

Apunta también Cabanellas, que posteriormente durante la República, se entendía por patrimonio el conjunto de bienes pertenecientes al pater familiae y que integraban el activo bruto del patrimonio familiar, formaba uno solo, el de todos sus miembros, sujeto a la disposición plena de aquel soberano doméstico; el pater familia era quien disponía de todos los activos del grupo familiar, por lo que, para que un hombre pudiera ser titular de un patrimonio propio, debía ser pater familiae, de lo contrario, no contaba con ese privilegio. (pp. 742-743).

El Patrimonio: Aproximación Etimológica y Conceptual.

Para lograr entender el significado del concepto de “Patrimonio”, se debe considerar inicialmente el sentido etimológico de la palabra, el cual según Aguilar Gorrondona (2003) es posible que el origen sea de los vocablos “patris munium”, que describiría el conjunto de bienes recibidos del padre o los ascendientes. (p. 457). Sin embargo, desde esa concepción hasta la que se conoce en la actualidad jurídica y económica, han surgido diversas acepciones que el autor anteriormente mencionado denomina como “vulgares” por carecer rigor jurídico o científico requerido, pero cuyos usos se han extendido a lo largo del tiempo. En ese particular, dicho autor señala que existen básicamente tres nociones generalmente empleadas:

1. Patrimonio como conjunto de bienes o la riqueza de la que dispone una persona, por lo cual es frecuente referir que una persona tiene patrimonio para referirse que tiene bienes de fortuna.

2. Así mismo, en el contexto comercial, suele hablarse de patrimonio bruto para referirse al valor que tiene determinado activo, así como se dice que existe un patrimonio neto para hacer referencia al valor del activo frente al del pasivo.

3. Cuando el patrimonio es concebido de manera general como un conjunto de bienes. (Aguilar Gorrondona, 2003, p. 453). Lo que el citado autor expresa, es la dificultad de establecer una noción ideal para definir lo que significa el patrimonio, por lo cual seguidamente se acudiría al criterio autorizado de diversos especialistas en la materia.

En lo que respecta al sentido conceptual del patrimonio, de manera general. Domínguez y Pérez (2018) lo definen como “El conjunto de deberes y derechos que presentan carácter económico o patrimonial y son susceptibles de ser valorados en dinero o pecuniariamente” (p. 274).

Para Moro y Sánchez (1999), el patrimonio se define como “El conjunto de derechos y de obligaciones, dotados de un contenido económico, que se encuentra en una situación unitaria por su agrupación en torno a una titularidad, sea ésta la de una persona o la de un fin” (p. 112).

Por su parte, Rojina (2008) define el patrimonio como “Un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (*universitas juris*) (p. 7), por lo cual agrega el citado autor que el patrimonio de una persona estará comúnmente integrado por un conjunto de bienes, de derechos así como por obligaciones y cargas; no obstante, es un requisito fundamental que tales derechos y obligaciones que conforman el patrimonio sean siempre estimables en dinero, “Es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria” (Rojina, 2008, p. 7).

Por su parte, Dreher y Tröndle, (citados en Schlack, 2008) aseguran que “el patrimonio representa la suma de los bienes con valor dinerario de una persona” (p. 269). Esa definición se plantea desde la doctrina alemana de la teoría económica del patrimonio. En dicha teoría, el patrimonio se integra únicamente por los bienes con valor pecuniario que pertenecen a una persona, excluyendo sus obligaciones. Asimismo, en esa definición se mantiene el criterio conforme el cual el patrimonio lo integran únicamente los bienes, y no los derechos activos con valoración económica, tal como se definía en el Derecho Romano durante la República.

De igual forma, Egaña (1983) señala que “El patrimonio es el conjunto de derechos aptos para la satisfacción de necesidades económicas, de las cuales es titular una persona. Es decir, patrimonio es el conjunto de los deberes y derechos de contenido patrimonial” (p. 14). Mientras que Carrillo y Márquez de Krupiz, (1989) definen al patrimonio “como una universalidad jurídica atribuida a una persona e integrada por derechos y obligaciones valorables económicamente”. (p. 135)

De las definiciones mostradas, existen ciertos principios más o menos coincidentes, según se describirá a continuación:

a. El patrimonio está formado por un conjunto de deberes y derecho. Para que exista un patrimonio es necesario que la persona sea sujeto activo o sujeto pasivo de las relaciones jurídicas.

b. El patrimonio no está constituido por un conjunto de bienes sino por un conjunto de derechos y obligaciones. Los bienes son el objeto de los derechos y deberes pero no del patrimonio. Existe una corriente doctrinaria que considera que el patrimonio es un conjunto de bienes cuando en realidad no lo es, sino que es un conjunto de derechos y obligaciones.

c. Esos derechos y obligaciones son de contenido económico, es decir, aptos para la satisfacción de necesidades económicas; deben tener un valor de uso susceptible de ser expresado en dinero. Por lo tanto, los deberes y obligaciones que no tengan contenido patrimonial no forman parte del patrimonio.

d. Esos deberes y derechos de contenido patrimonial deben tener como titular a una misma persona. No se puede concebir en nuestro sistema jurídico la existencia de un conjunto de derechos y deberes que no sean de alguien. Esos derechos y deberes necesariamente deben estar atribuidos a una persona determinada. En nuestra legislación no existen derechos y deberes sin sujeto. Por otra parte, si los derechos y obligaciones no están imputados a una sola persona en concreto sino a dos o más personas, no pueden constituir una unidad porque se encuentran diseminados en diversas esferas jurídicas.

La legislación venezolana no establece una definición del patrimonio, solo la doctrina se ha encargado de tal aspecto, tomando en consideración derechos, obligaciones, materia contable,

entre otras causas que le dan origen. Son muchos los autores que han definido el patrimonio y, por tanto, existe una diversidad de criterios para el tratamiento de dicha figura jurídica.

No obstante Sánchez, Brito (2012) aporta una que logra abarcar los principales elementos que se establecen en la doctrina, al afirmar que el patrimonio “Es la Universalidad de bienes muebles o inmuebles, que conforman tanto el activo como el pasivo de una persona, sea natural o jurídica y susceptibles de una valoración económica” (p. 20). Es decir, se conforma una masa, un conjunto de bienes que bien pudieran ser el haber como el deber de una persona, que brinde la posibilidad de ser valorados económicamente.

El Patrimonio: Naturaleza Jurídica.

Sobre la noción de patrimonio, la doctrina ha formulado diversas teorías: la tesis clásica o teoría del patrimonio-personalidad, la teoría del patrimonio afectación, la teoría atomista, realista o negativa del patrimonio y la teoría mixta o ecléctica.

La Tesis clásica o Teoría del Patrimonio-Personalidad.

Según García Blandón (2013), la tesis clásica, también llamada “teoría del patrimonio-personalidad”, concibe el patrimonio como una consecuencia directa de la personalidad; Esta teoría según expresa la mencionada autora, ha sido expuesta fundamentalmente por Aubry y Rau, quienes consideran que el patrimonio es una emanación de la personalidad.

En un principio, señala García Blandón, Aubry y Rau consideran que el patrimonio es el conjunto de bienes de una persona, considerada como formando una universalidad jurídica. Para ellos, lo principal es la existencia de la persona mientras que el patrimonio es el “continente” que reúne todos los elementos, bienes, que según esta doctrina lo constituyen. Por lo tanto, el patrimonio vendría a ser una emanación de la personalidad y luego que los elementos del

patrimonio no son los bienes, sino más bien los derechos y obligaciones que en virtud de la voluntad individual, entran al patrimonio, salen de él, pueden sustituirse, pueden modificarse.

Según esta teoría, el patrimonio tiene los siguientes caracteres:

1. El patrimonio es una universalidad jurídica: esta universalidad está constituida no sólo por elementos activos sino también por elementos pasivos. De esta noción de universalidad, argumenta la precitada autora, deriva lo que se ha calificado como la garantía general de los acreedores sobre el activo del patrimonio.

2. El patrimonio está unido a la persona: esto significa que el patrimonio es una emanación de la personalidad y la voluntad, es el elemento que reúne los derechos y las obligaciones en el patrimonio. De esto deriva que:

a. Solamente las personas tienen patrimonio. Cuando se habla de personas, se incluye tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas. No puede existir un ente distinto a las personas que tenga patrimonio.

b. Toda persona tiene un patrimonio. El patrimonio existe aun cuando el individuo no tuviese derechos ni deberes de carácter secundario. Tal como asegura la citada autora, dichos juristas confunden el patrimonio con la capacidad patrimonial de las personas.

c. No puede existir una persona que no tuviese un patrimonio, ya que el patrimonio es más que la tenencia actual de esos derechos y obligaciones de contenido económico; es la posibilidad permanente de llegar a tenerlos.

d. Cada persona solo tiene un patrimonio. En virtud de que esta teoría considera que el patrimonio es una emanación de la personalidad, para que una persona pudiera tener dos patrimonios se necesitarían dos personalidades distintas.

3. El tercer principio que señala esta teoría clásica es que sólo los derechos y obligaciones de carácter pecuniario, que pueden ser valorados en dinero y aptos para la satisfacción de las necesidades económicas, son los únicos que pueden entrar a constituir el patrimonio.

Esta teoría clásica del patrimonio ha sido objeto de diversas críticas, porque según García Blandón (2013) Aubry y Rau parten de una serie de elementos extrajurídicos ya que no se puede explicar fenómenos jurídicos mediante razonamientos que no son jurídicos según el principio de la pureza metódica kelsiana. Cuando se hace una investigación jurídica no se puede utilizar elementos extraños al mundo del derecho, si se quieren lograr resultados válidos.

La Teoría del Patrimonio-Afectación.

Es la corriente que deslinda al patrimonio de la personalidad; por ello, se encontrarían bienes sin titular. Asimismo, se niega el carácter de indivisible del mismo, dando origen a sujetos con múltiples patrimonios. Entre los precursores de esa corriente se encuentra Bekker quien para el año 1977 estableció que existen dos tipos de patrimonio de afectación: los independientes y los dependientes.

El primero, el independiente, lo define como “las masas de bienes, destinados a un fin carentes de sujeto, como las fundaciones”. El segundo, dependiente, nos dice “son patrimonios dentro del patrimonio de una persona, destinados a un fin, dotados de autonomía por el ordenamiento jurídico, quien les otorga un régimen particular” (Figuroa Yáñez, 1997, p. 45). De ese modo, el segundo tipo sería el correspondiente a los patrimonios-afectación propiamente dichos, considerados una universalidad de bienes y obligaciones que se encuentran unidos por un interés o fin jurídico

Por su parte, Cruzart (citado en Figuroa Yáñez, 1997) estableció una tesis más actualizada, al formular que el patrimonio es “El conjunto de bienes que, sometidos a un régimen

o estado jurídico propio, están destinados al cumplimiento de una finalidad con cierto carácter de permanencia” (p. 56). En consecuencia, los bienes y obligaciones que integran al patrimonio, según esa corriente, están vinculados por el fin jurídico al cual se encuentran afectados y no a la personalidad.

Los sostenedores de esta teoría niegan que el patrimonio sea una emanación de la personalidad, y sostienen que el patrimonio es divisible, transmisible y enajenable. “Es divisible, porque el titular del patrimonio puede destinar ciertos bienes, sujetos a la satisfacción de determinados fines económicos. Es transmisible porque el patrimonio puede ser traspasado a otras personas tanto por actos entre vivos como por actos mortis causa” (García Blandón, 2013, p. 12).

En Venezuela, no se puede admitir la transmisibilidad del patrimonio. De acuerdo con las normas, son trasmisibles los elementos que lo integran, sean derechos u obligaciones, pero no el patrimonio. Esta teoría ha sido criticada desde varios puntos de vista, y particularmente en el derecho venezolano es inadmisibles que existan derechos y obligaciones no imputados a una persona determinada. Por otra parte, esta teoría desvincula el patrimonio con el sujeto y precisamente es el sujeto uno de los factores decisivos en la constitución y afectación de los patrimonios especiales.

Teoría Atomista, Realista o Negativa del Patrimonio.

Según Herrera Villanueva (2014), esta corriente se plantea de manera general que el patrimonio no existe como institución jurídica debido a su falta de definición en el Derecho positivo. De acuerdo con dicha tesis, el patrimonio se limita a los elementos que lo componen activos y pasivos, por lo que no es necesario realizar una sistematización en el ordenamiento jurídico, el cual se limita a proteger el interés de los acreedores (p. 89).

De manera específica, explica dicho autor que para esta corriente “no existe motivo alguno para estudiar este concepto, ya que no tiene un régimen jurídico propio del que se desprendan reglas comunes que se apliquen a regular las instituciones que históricamente condicionaron su nacimiento” (Herrera Villanueva, 2014, p. 90).

Esta corriente busca apartar del debate el concepto del patrimonio y centrarlo en analizar los elementos que lo componen, con el objeto de proteger los derechos crediticios de los acreedores frente a sus deudores.

Teoría Mixta o Ecléctica del Patrimonio.

Es denominada la teoría del patrimonio afectación, por considerar que el patrimonio debe atender no solo al titular de los derechos y obligaciones que lo integran, sino al fin al cual están destinados. Entre los partidarios de esa corriente se encuentra Martín (2011) para quien el patrimonio es “un conjunto unitario de derechos y obligaciones, cuya cohesión obedece a la finalidad impuesta por el ordenamiento y cuya titularidad está atribuida o es atribuible a una persona” (p. 42). Mientras que Rivero (2005) considera que “esa corriente ve en la persona no solo un necesario titular sino un nexo de unión de los bienes y las relaciones que integran el patrimonio», asimismo «encuentra una afección de los bienes a un fin jurídicamente valioso” (p. 92).

Ubicación del Patrimonio en el Sistema Legal Venezolano.

Desde el punto de vista del patrimonio, la legislación venezolana patrimonial se fundamenta en la doctrina tradicional pues los elementos activos y pasivos pasan a constituir un patrimonio ya que están imputados a una misma persona. En este sentido, el Artículo 1.863 del

Código Civil, dispone que “el obligado personalmente está sujeto a cumplir sus obligaciones con todos sus bienes habidos y por haber”.

Por otra parte, el Artículo 1.864 establece que “los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, quienes tienen en ellos un derecho igual si no hay causas legítimas de preferencias; las causas legítimas de preferencias son los privilegios y la hipoteca”.

Como se puede observar, la legislación patria vincula los bienes habidos y por haber, presentes y futuros, con las obligaciones personales, y lo hace a través de una persona que es el deudor, el obligado personalmente. En el sistema jurídico venezolano, el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones patrimoniales que tiene la persona.

Los derechos de contenido económico van a responder de las obligaciones económicas imputadas a la misma persona. Los derechos que no son aptos para la satisfacción de necesidades económicas no podrían ser ejecutados para garantizar las obligaciones del deudor y por ende están excluidas del patrimonio.

El artículo 632 del CC, por su parte dispone: “puede una persona constituir un hogar para sí y para su familia excluido absolutamente de su patrimonio y de la prenda común de sus acreedores”. El hogar que constituye un verdadero patrimonio separado, se caracteriza, por estar excluido del patrimonio y de la prenda común de los acreedores.

Si bien es cierto que en la legislación local el patrimonio es uno para cada sujeto, que no hay patrimonio sin sujeto y que el patrimonio es inalienable, sin embargo, por una excepción, se admite la creación de patrimonios separados en los casos permitidos por la ley. También se admite la existencia de relaciones jurídicas temporalmente sin sujeto determinado y la venta del patrimonio hereditario.

Clasificación del Patrimonio.

Los diferentes ordenamientos jurídicos, así como la doctrina, se han ocupado de clasificar al patrimonio de distintas maneras. Autores como Rojina (2008), Carrillo y Márquez de Krupij (1989) y Cabanellas (2007) comparten criterios al momento de realizar su clasificación, encontrando entre las más reconocidas las siguientes:

Patrimonio Personal, General o Stricto Sensu.

Es aquel que se encuentra atribuido a las personas, la doctrina lo entiende como aquella universalidad jurídica, que posee una persona, y se encuentra integrada por derechos y obligaciones con contenido pecuniario; en ese sentido, no se discrimina si se trata de una persona física o jurídica, simplemente se entiende que se encuentra atribuido a una persona.

Patrimonio Bruto.

Un sector de la doctrina identifica al patrimonio bruto dentro del patrimonio general, pues considera que este representa tanto al activo como al pasivo que corresponde a una persona. Sin embargo, otro sector de la doctrina considera que este debe entenderse solo como la suma de los activos que corresponden a una persona. La última postura se plantea desde un punto de vista económico y es la corriente mayormente aceptada; en tal sentido, se perfila como un patrimonio distinto del patrimonio general.

Patrimonio Neto.

El patrimonio neto se obtiene al realizar la operación matemática de restar del valor económico de los derechos, el valor económico de las respectivas obligaciones que corresponden a un sujeto. Como se señaló supra, la jurisprudencia alemana considera que se habla de patrimonio propiamente cuando se aplica dicha operación matemática.

Patrimonio Artístico.

La doctrina lo ha definido como el conjunto de obras de arte, monumentos históricos y literarios que posee una nación, sean estos de dominio público o privado. Dicho patrimonio cuenta con una protección legal por parte del Estado, no solo a efectos de su conservación, sino también a efectos de su permanencia dentro del país. Mencionada protección es independiente del titular de los mismos, pudiendo recaer así sobre bienes de propiedad privada. La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural celebrada en París de 1972 distingue entre patrimonio cultural y patrimonio natural, y plantea que los países miembros tendrán la obligación de identificar, proteger, conservar y rehabilitar el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

Patrimonio Familiar.

Ese concepto se justifica debido a la trascendencia de la familia en la historia; los derechos y obligaciones que lo integran son merecedores de una protección especial. En tal sentido, la doctrina plantea que algunos bienes que integran el patrimonio de alguno de los miembros del grupo familiar deben contar con una afectación con el fin de garantizar la protección de la familia. Se reconoce en el artículo 123 fracción xxviii de la Constitución de los Estados Unidos de México. En la actualidad, el ordenamiento jurídico venezolano no lo consagra de manera directa, tal como lo hace el ordenamiento jurídico mexicano, no obstante, la figura del “hogar” podría ser equiparada a una especie de patrimonio familiar en la medida que un sujeto, en atención a su subsistencia y la de su familia, configura un patrimonio separado.

Patrimonio Inembargable.

La distinción atiende a la cualidad de los bienes, ya que forman parte del patrimonio inembargable aquellos bienes que por su utilidad no puedan ser objeto de alguna medida cautelar, es decir, cuentan con una protección especial por parte del Estado que impide que sean objeto de alguna medida judicial con carácter preventivo o ejecutivo. Así encontramos, por ejemplo, en España los bienes que integran el «patrimonio histórico español», y en Venezuela, el salario y los bienes decretados patrimonio cultural. Los bienes que integran el patrimonio público y son de dominio público normalmente cuentan con este tipo de protección en vista de que son de utilidad pública.

Patrimonio Social.

Este término hace referencia al conjunto de elementos activos y pasivos que forman el capital social de las compañías o sociedades civiles. Ahora bien, indistintamente del tipo de sociedades de que se trate, para que estas sean titulares de un patrimonio propio deben adquirir personalidad jurídica, de lo contrario los mencionados elementos que conforman el capital social de las sociedades se mantendría dentro del patrimonio de sus socios. Referido requisito se alcanza luego de la inscripción o protocolización de las sociedades ante el correspondiente Registro y se presenta justamente para diferenciar al patrimonio de los socios o accionistas del patrimonio que integra el capital social de la sociedad a constituir.

Patrimonio público.

Es el conjunto de los bienes inmuebles y muebles que las entidades públicas poseen y administran”. En ese caso, se atiende al derecho de propiedad del sujeto que posee los bienes, y formarán parte del patrimonio público todos los bienes cuyo propietario sea el Estado,

independientemente del órgano que los administre, pueden ser estos de dominio público o privado.

En síntesis general el patrimonio toman como base al titular de los derechos y obligaciones que integran el patrimonio. Desde esa perspectiva, ese patrimonio se encuentra excluido del patrimonio de las personas físicas que integran las diferentes organizaciones, y en el caso del patrimonio público se encuentra sujeto a dos distinciones, a saber, pueden ser del dominio público o privado. Cada una de las clasificaciones planteadas mantiene las características presentadas en páginas anteriores, es decir, se encuentran ligados a un titular persona física, jurídica o el Estado, y los elementos que lo integran son valorables en dinero, por lo que se mantiene un criterio uniforme en cuanto a lo que se debe entender por patrimonio.

Patrimonio Separado.

Esta institución del patrimonio separado está regulada por la legislación local de acuerdo con el artículo 1.864 del código civil, el deudor responde de las obligaciones que contrae, con todos los bienes habidos y por haber, es decir con todos sus bienes presentes y futuros. En virtud de esta disposición, el patrimonio es uno solo, porque la persona no puede separar bienes que son de su propiedad a una especie de entidad distinta que los exima de la eventual ejecución por parte de sus acreedores ya que todos sus bienes son la prenda común de los acreedores.

Para Kummerow (1996), “los patrimonios separados son aquellos que se manifiestan cuando “dos o más masas singulares de bienes o de derechos pertenecientes a un solo sujeto, tienen existencia propia” (p. 19). Se entiende de ese modo, que en los casos autorizados por la ley el sujeto podrá, si es su voluntad, separar singulares bienes, derechos u obligaciones de su patrimonio general.

Un ejemplo lo constituye la figura del “hogar”, regulada en los artículos 632 y siguientes del Código Civil venezolano; el precepto citado establece: “Puede una persona constituir un hogar para sí y para su familia, excluido absolutamente de su patrimonio y de la prenda común de sus acreedores”. Así, el legislador permite separar distintos derechos de la masa patrimonial, para formar un patrimonio distinto, en el ejemplo referido, en beneficio del grupo familiar.

En cuanto al hogar, Calvo Baca (2007) se refiere al “Derecho que permite a un sujeto extraer de su patrimonio algunos bienes destinados a su subsistencia y a la de su familia, como un techo para cobijarse, y que esos bienes queden libres de la persecución por parte de los acreedores” (p. 382). Es así como se constituyen en bienes intocables, por cuanto se garantiza a la familia protección frente a amenazas y ejecuciones.

Otra de las excepciones es la herencia recibida a beneficio de inventario, prevista en los artículos 996 y 1.036 del Código Civil venezolano. La comunidad de gananciales o conyugal es otro ejemplo de patrimonio separado. Se encuentra regulado en los artículos 148 y siguientes del Código Civil venezolano, en el cual se diferencia los bienes obtenidos durante el matrimonio de los bienes propios de cada cónyuge. Siempre que no se pacten capitulaciones matrimoniales, se estará en presencia de un patrimonio conyugal, el cual se encuentra integrado por los activos y pasivos que se originen desde el momento de la unión matrimonial.

La utilidad del patrimonio separado puede verse desde dos puntos de vista: en primer lugar, “la posibilidad de atribuir o de reservar ciertos bienes con un determinado destino exclusivo, de modo que queden desligados de cualquiera otra finalidad” y, en segundo lugar, se puede “reservar a un determinado grupo de acreedores un conjunto de bienes sobre los cuales puedan satisfacer, con exclusión de otros acreedores”; su concreta regulación corresponde a los legisladores de cada país.

El Matrimonio y Otros Tipos de Uniones Conyugales.

Por lo general, el matrimonio se define como vínculo o estado conyugal, por el cual un hombre y una mujer establecen de manera solemne la unión conyugal con el fin de vivir juntos, procrear hijos, asistirse mutuamente y en fin, conformar una familia.

Para mayor abundamiento, García Blandón (2012), menciona distintas definiciones respecto a la institución familiar, como se muestra seguidamente:

- El matrimonio es una sociedad conyugal, unión no sólo de cuerpos sino también de almas, que tiene carácter de permanencia y de perpetuidad; que se origina en el amor y se consolida en el afecto sereno, que excluye la pasión desordenada y la manera de atracción sexual; que tiene como fin no sólo la protección de los hijos y la perpetuación de la especie, sino también la asistencia recíproca y la prosperidad económica que crea una comunidad debida, indisoluble, que engendra deberes recíprocos entre los esposos y de los esposos con la prole .(De Ruggiero, 1987, p. 82).

- Para Jossierand (1994), el matrimonio “es la unión del hombre y la mujer, contratada solemnemente y de conformidad con la ley” (p. 89).

- Por su parte, Dominici (1993), señala que el matrimonio “es la unión de un hombre y una mujer, celebrado solemnemente, según las leyes, con el objeto de vivir juntos y tener hijos” (p. 47).

El Código Civil venezolano no define el matrimonio, se limita a señalar en su artículo 44 que aquél sólo puede contraerse entre un hombre y una mujer. De las diversas definiciones que hemos señalado podemos observar que en el concepto de matrimonio prevalecen dos elementos

- fundamentales: 1. Uno físico o material, que sería la unión corporal de un hombre y una mujer;
2. El moral o espiritual, que es la intención de permanecer unidos para toda la vida.

Fines del Matrimonio.

De manera tradicional, la finalidad del matrimonio es que ambos cónyuges alcancen la mutua satisfacción sexual, el vivir juntos y la procreación de los hijos. Sin embargo, esa visión restringida deja por fuera las uniones de personas que por su edad o por causas clínicas o patologías diversas no pueden concebir y menos aún aquellas parejas que por factores como la migración de uno de los cónyuges no cohabitan y por tanto no tienen contacto sexual.

Según Sojo Bianco (2014) para autores como Colin y Henry la finalidad del matrimonio obedece a que el hombre se casa por amor pero también por razonamiento y por deber; mientras que según dicho autor, Santo Tomas de Aquino considera que en el matrimonio abarca tres aspectos esenciales: el natural, que relaciona con la ley biológica de reproducción de la especie y se realizaría por la unión física del hombre y la mujer; el social, constituido por la convención entre ambos cónyuges para constituir una organización social para la convivencia humana; y el aspecto espiritual que hace del matrimonio un ritual religioso bendecido.

De las consideraciones previas, se puede sintetizar que en el matrimonio participan dos grandes fines, como lo son el biológico y el espiritual. El primero de ellos es el que conduce a la procreación, mientras que el segundo es el que orienta a los cónyuges a una comunidad de intereses comunes para prestarse ayuda y protección mutua, dentro de un proyecto de vida en común.

El Código Civil favorece ambos fines, en sus artículos 46 y 47 exige, para la validez del matrimonio, la capacidad de procrear, por lo que establece en su artículo 119 como causal de nulidad la impotencia sexual manifiesta y permanente anterior a la celebración del matrimonio.

Así mismo, acepta tácitamente la validez del matrimonio entre personas que por su edad avanzada no están en capacidad de procrear. También se puede concluir que el concepto de unión matrimonial está relacionado con: formar una familia, procrear y educar hijos, prestarse mutuo apoyo como pareja, brindando así la posibilidad de una estabilidad psicológico-emocional entre los integrantes del hogar.

Sin embargo, la realidad contemporánea plantea ciertos cambios en los fines tradicionalmente planteados para el matrimonio y eso lo revela Salinas (2013), cuando afirma que en Latinoamérica, el incremento de la esperanza de vida, la disminución de la fecundidad y de la tasa de mortalidad, junto con el aplazamiento de la edad para contraer matrimonio, la prolongación de la soltería y el crecimiento en el número de uniones consensuales, las separaciones y los divorcios, ha tenido un cierto impacto en la disminución de la población casada legalmente. Todos los factores previamente nombrados, además del surgimiento de las uniones igualitarias y de los matrimonios homosexuales donde la ley lo permite, “reafirman el hecho de que ya no es un fin primordial del matrimonio la procreación sino que, por el contrario, ahora la pareja de común acuerdo determina los fines que ha de perseguir su unión” (p. 5).

Características del Matrimonio.

Las características generales de la institución del matrimonio, conforme a lo establecido por la doctrina y por las leyes nacionales, se puede resumir del siguiente modo:

- Es sólo monogámico, el artículo 44 del Código Civil establece que sólo puede ser entre un hombre y una mujer.

- Es de orden público, puesto que las disposiciones que lo regulan no pueden relajarse ni renunciarse por convenios entre particulares.

- Es permanente, ya que los cónyuges al contraer matrimonio se proponen permanecer unidos para toda la vida

- Es solemne, en virtud de que para su validez se requiere del cumplimiento de las formalidades exigidas en el Código Civil.

- Es consensual, debido a que se requiere la manifestación expresa de los contrayentes de tomarse por marido y mujer respectivamente.

- Finalmente, requiere de la intervención del Estado, mediante la presencia del funcionario autorizado para ello, sin la cual no será válido, excepto en los casos que expresamente señala la ley.

En muchos países existen las bodas civiles y eclesiásticas. Sin embargo, es frecuente hoy en día la unión de parejas que forman hogar sin estar casadas, lo cual se conoce como concubinato o unión estable de hecho. La mayoría de las sociedades permiten el divorcio, excepto aquellas que creen en la perpetuidad de la unión matrimonial. Así mismo han surgido en distintas legislaciones distintos cambios con la regularización de las uniones homosexuales, a las cuales para indicar la igualdad ante la ley de la población sexo diversa, ya cambia la fórmula de matrimonio como institución exclusiva entre un hombre y una mujer.

Naturaleza Jurídica del Matrimonio.

Jurídicamente, las nupcias no son más que un acto jurídico bilateral (porque se contrae entre dos personas, a menos que se oficialice en países donde la poligamia sea legal) que se constituye a través de la manifestación de voluntad entre los contrayentes (consentimiento matrimonial). Además, para contraer matrimonio se necesita de la presencia y actuación de un funcionario público del registro civil o de una autoridad competente para celebrar el matrimonio.

Enfatiza García Blandón (2012) que la naturaleza jurídica del matrimonio se presta para diversas interpretaciones. En ese sentido, la citada autora afirma que la doctrina clásica ha sostenido que el matrimonio es un contrato. Esta teoría fue sostenida por los canonistas y los civilistas de los siglos VIII y IX; señalaron que el nacimiento del matrimonio depende de la voluntad de los contrayentes y añaden que es un contrato solemne porque para su perfeccionamiento requiere el cumplimiento de ciertas formalidades.

De esa forma, los canonistas y civilistas de la Revolución Francesa sostuvieron que si el matrimonio es un contrato, corresponde al Estado su regulación. Los adversarios a la teoría contractualista, señalan que no basta el acuerdo de voluntades para que exista contrato y que no es cierto que todo negocio bilateral sea contrato. Afirman igualmente que si bien existen muchas normas características del contrato que son aplicables al matrimonio, hay otras que siendo esenciales al contrato no pueden aplicarse.

Siguiendo a García Blandón, se tiene que otros autores consideran que el matrimonio es una institución de orden público pero de Derecho Privado, encontrando su fundamento en la idea de perpetuidad del vínculo. Se presume que existe entre los contrayentes el sentimiento de que el matrimonio se contrae una sola vez y para siempre. Esta doctrina no descarta la posibilidad de la disolubilidad del vínculo y afirma además que el matrimonio tiene las mismas características que las demás instituciones: permanencia, estabilidad, desarrollo y muerte.

Igualmente afirma la autora antes mencionada que otros autores entre ellos Ruggiero, afirman que el matrimonio es un negocio jurídico complejo, que se forma mediante el concurso de la voluntad de los particulares pero con la intervención directa del Estado. De acuerdo a esta teoría el matrimonio no es un acto meramente privado y eso lo demuestra la ineficacia del acuerdo de los contrayentes para crear el vínculo matrimonial. Tampoco es un acto público y

esto lo comprueba la necesidad de que concurra la manifestación del acuerdo de los contrayentes con la declaración del funcionario público competente, representante del Estado.

Por otra parte, los canonistas modernos señalan que el matrimonio es un contrato institucionalizado, porque es el acuerdo de voluntades de los contrayentes lo que crea el vínculo matrimonial. Añaden que es un contrato institucionalizado porque una vez perfeccionado el matrimonio es la ley, y no la voluntad de las partes, la que va a regular la materia matrimonial. La Iglesia Católica considera que el matrimonio es un sacramento, es decir, algo que no depende de la voluntad de las partes, y el Estado lo considera como un acto jurídico para cuyo nacimiento se requiere inicialmente de las partes.

Efectos del Matrimonio.

El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son las obligaciones conyugales, el parentesco y el régimen económico del matrimonio. Además, en la mayoría de países produce de derecho la emancipación del contrayente menor de edad, con lo cual éste queda libre de la patria potestad de sus padres y podrá en adelante actuar como si fuera mayor, aunque posteriormente se divorcie. Precisamente, por el mismo hecho de tratarse de un contrato, el matrimonio suscita una serie de efectos, tan peculiares como él mismo. Un efecto general, y de carácter fundamental en esta materia está constituido por la creación de un nuevo estado para con los sujetos: el estado conyugal; generando un vínculo que es algo más que un parentesco, ya que es una unión más íntima, un vínculo matrimonial. Esta naciente condición de cónyuges determina un entretreído de recíprocos derechos y deberes, originando asimismo relaciones tanto personales como patrimoniales.

En cuanto a las relaciones personales, es necesario hacer referencia a los derechos y deberes de los esposos, mencionados anteriormente. Estos están consagrados en el Código Civil Venezolano (CCV), el cual en su artículo 137 establece que:

- Con el matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes. Del matrimonio deriva la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.
- La mujer casada podrá usar el apellido del marido. Este derecho subsiste aún después de la disolución del matrimonio por causa de muerte, mientras no contraiga nuevas nupcias.
- La negativa de la mujer casada a usar el apellido del marido no se considerará, en ningún caso, como falta a los deberes que la ley impone por efecto del matrimonio.

De igual modo, en el primer aparte del artículo 139 se contempla que: El marido y la mujer están obligados a contribuir en la medida de los recursos de cada uno, al cuidado y mantenimiento del hogar común, y a las cargas y demás gastos matrimoniales. Gracias a tales disposiciones se puede decir que el legislador venezolano incluye el Principio de la Igualdad del dentro de esta normativa, ya que ambos asumen idénticos deberes. Esos deberes serán de carácter legal (se encuentran consagrados en la ley), ético (se confían al afecto y a la conciencia del marido y de la mujer), recíproco (cada uno de los esposos los tiene para con el otro, y de orden público (no son relajables por el deseo de los cónyuges). Es importante destacar que la fijación del domicilio conyugal debe ser con arreglo al mutuo acuerdo de los esposos, tal como reza en el artículo 140 del CCV.

Dentro del matrimonio existen diversos sistemas de identificación patrimonial en donde se evidencia la evolución que este va sufriendo en cada una de las etapas:

- Sociedad familiar: Dentro de este sistema, todo el patrimonio de cada cónyuge forma uno solo, aquí se incluye los bienes que eran de pertenencia individual, hasta los que adquieran después de contraer matrimonio.

- Separación de bienes: Es un sistema patrimonial del matrimonio donde los cónyuges no poseen propiedades en común, ya que cada uno dispone de manera individual sus bienes, tanto antes como después de contraer matrimonio.

- Intervención en las ganancias: En este sistema cada uno dirige los bienes que se encuentren a su nombre, durante la unión matrimonial. Pero si se rompe el lazo, la persona que haya creado menos ingresos podrá intervenir en las ganancias que el otro haya logrado.

Como nota fundamental, y basado en lo dispuesto en el Código Civil, Artículo 44 que establece: El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

Todos estos deberes y derechos obtenidos, son limitados a las parejas que están conformadas por un “hombre y una mujer” excluyendo así a las parejas homosexuales, descartando a este como opción válida para aquellas que deseen acudir a este para encontrar una manera de proteger su patrimonio individual y conjunto.

El Concubinato: Definición y Características.

En cuanto al concubinato, esta es definida como a unión entre dos personas que hacen vida en común con intención de que sea de forma permanente, pero sin estar casados. En Venezuela tiene los mismos efectos que el matrimonio, pero no es reconocido como un estado civil. La unión concubinaria en Venezuela presentaba una escasa regulación en el vigente Código

Civil (CC) de 1982 específicamente mediante la figura de la comunidad concubinaria regulada en el artículo 767. La doctrina refirió en su momento los requisitos y efectos de dicha unión.

Afirma Acosta Vásquez (2007), que el vocablo concubinato tiene su origen en el sustantivo concubium, que significa unión sexual, que guarda relación con el verbo concumbere, que expresa “acostarse con alguien”, hecho el cual puede tener o no, carácter transitorio (p. 1).

Agrega el autor antes nombrado que el concepto de concubinato no es unívoco, es decir, no tiene un significado específico y único aun cuando se le tenga como una unión de hecho, que además sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio.

Siguiendo a Acosta Vásquez, este afirma que no todas las uniones de hecho de tipo concubinarias guardan la misma intensidad, ni presentan las mismas características de estabilidad o permanencia, lo cual dificulta aún más llegar a un consenso general del concubinato.

Sin embargo, según lo planteado previamente, el concubinato se configura cuando un hombre y una mujer cristalizan una unión no matrimonial, pero que tiene ante la sociedad la todas las características de tal, debido a la permanencia y la existencia de lazos amorosos entre los miembros de la pareja. Es por ello que cuando la unión es periódica, aunque estos períodos sean más o menos prolongados o cuando la relación es accidental no se trataría de un concubinato porque este se trata de una unión cuasi-matrimonial.

El Concubinato: Aspectos Jurídicos.

En lo que respecta a la figura del concubinato, señala Domínguez (2019) que:

Un rasgo destacado en relación con la pluralidad familiar, fue la reclamación del reconocimiento público para ciertas formas familiares que antes se desarrollaban en la clandestinidad o se toleraban en sectores marginales. En dicho proceso de

legitimación y pluralización de modelos familiares surgió la unión de hecho estable o unión extramatrimonial. (p. 354).

Agregar la citada autora que en la actualidad, la unión de hecho estable o unión concubinaria establece una de las instituciones familiares más relevantes del Derecho de Familia, al mismo nivel que el matrimonio y la filiación. Advierte Domínguez que “Cada día son más las parejas que sin medir las consecuencias jurídicas en juego, comienzan espontáneamente a convivir en una unión similar al matrimonio” (p. 355)

Señala por su parte Acosta Vásquez (2007), que la Constitución de 1999 en su artículo 77 le concedió a la unión de hecho estable entre un hombre y una mujer, los mismos efectos que el matrimonio, lo cual en su momento generó una amplia polémica en cuanto a la equiparación de los efectos con la institución matrimonial.

En ese mismo sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia interpretó el alcance del citado artículo constitucional mediante la sentencia 1682/2005, la cual también generó reacciones por parte de los estudiosos del tema. La misma Sala en sentencia 190/2008 indicó que la citada norma constitucional solo aplica a uniones de hecho entre un hombre y una mujer (no a uniones homosexuales). Posteriormente, la Ley Orgánica de Registro Civil de 2009 en los artículos 117 al 122 reguló lo relativo al registro de dicha unión con eficacia probatoria, amén del respectivo Reglamento de 2013.

Por su parte, la sentencia 767/2015 de la referida Sala Constitucional señaló el valor probatorio del acta de registro civil de unión estable de hecho resaltando en principio su carácter de auténtico. En 2016 una decisión aislada de dicha Sala a propósito de la fertilización artificial, reseñó la posibilidad de familias homoparentales. Pero a la fecha no se aprecia una ley especial

que regule la materia, de allí la importancia de sistematizar las referencias citadas a los fines de mostrar la situación de la unión de hecho estable en el ordenamiento jurídico venezolano.

Quizás una de las innovaciones más importantes que contiene la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en materia de instituciones familiares es la protección de las uniones estables de hecho. En efecto, la Carta fundamental venezolana constitucionalizó la unión de hecho estable pues incorporó dicha institución civil en forma expresa al texto fundamental otorgándole los mismos efectos que el matrimonio de cumplir con los requisitos respectivos, concediéndole con ello una protección reforzada e impidiendo que la figura pudiera ser suprimida o limitada en sus efectos por vía legislativa.

Es así como el artículo 77 de la Constitución de 1999 dispone: “Se protege el matrimonio, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y obligaciones de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio”.

Como asegura Domínguez (2019) “Se trata de un supuesto característico de “constitucionalización en sentido propio”, pues también se alude a una constitucionalización en sentido impropio que viene dada por la interpretación de las instituciones civiles a tono con la Carta Magna” (p. 360). Lo cierto es que al equipararse el concubinato con la institución matrimonial, se producen una serie de efectos jurídicos que como se verá a continuación, prácticamente las homologan en la práctica.

El Concubinato: Efectos Jurídicos.

Con base a la citada norma constitucional, la doctrina y determinadas decisiones judiciales, se fueron conformando los requisitos de la unión de hecho estable, que se indicara y sus efectos fundamentales tales como:

- La comunidad concubinaría;
- La vocación hereditaria;
- La obligación de alimentos;
- La posibilidad de acudir a la reproducción asistida;
- La indemnización por daño moral en caso de muerte del conviviente.

Incluso como indica Domínguez (2019) es posible prever que en un futuro próximo pudiera producirse por vía jurisprudencial una noción análoga a la del “domicilio conyugal” que pudieras denominarse “domicilio concubinario” el cual es importante para determinar el domicilio legal de un menor de edad no emancipado, en caso de que los progenitores que ejercen conjuntamente la patria potestad y la custodia, tuvieran un domicilio voluntario distinto (p.361).

De tal modo que como expresa la autora ya citada, la determinación de los efectos del concubinato deriva del artículo 77 de la Constitución, y no vienen dados por el querer o decisiones de las partes. Por su parte, la Ley para protección de las familias, la maternidad y la paternidad consagra la igualdad, principio básico del Derecho de Familia, al adoptar un concepto amplio de familia que incluye expresamente la referencia a las uniones de hecho.

Siguiendo a la autora antes citada, se tiene que hoy en día, se reconocen distintos tipos de familia (ampliada, extendida, modificada, monoparental, sustituta, etc.). La familia estaría conformada por quienes están unidos por matrimonio, concubinato, o parentesco el cual incluye el vínculo más inmediato a saber, la filiación (que acontece entre hijos y progenitores). En tal sentido la Constitución venezolana en su artículo 75 refiere la familia como “asociación natural de la sociedad” y la doctrina indica que la norma constitucional denota un significado muy amplio y flexible que excede el ámbito de la familia tradicional, amén de su utilización en plural.

En el ordenamiento venezolano, la concepción de la unión de hecho cambió radicalmente a partir de la Constitución de 1999, por lo que la equiparación de los efectos entre matrimonio y concubinato genera dudas sobre la procedencia de todos o de algunos de tales en atención a la naturaleza de ambos institutos. La Constitución venezolana refleja una justa realidad y es que quienes unen su vida y sus esfuerzos con un fin común en las mismas condiciones sustanciales que los cónyuges merecen el mismo tratamiento por parte del orden jurídico. Por lo cual, en síntesis los efectos más relevantes que produce la unión concubinaria con base en la Sentencia 1682-15-07-05, se encuentran:

- Si la unión estable se equipara al matrimonio, es imposible, para que ella produzca efectos jurídicos, la coexistencia de varias relaciones a la vez en igual plano.

- Se trata de una relación entre un hombre y una mujer y no de una entre un hombre y varias mujeres.

- El tiempo de duración de la unión, deberá ser de al menos de dos años para la calificación de la permanencia.

- Se señala que los deberes personales como la fidelidad del matrimonio contenido en el artículo 137 del CC no tienen lugar en el concubinato.

- La utilización del apellido del esposo es un derecho que le nace solamente del matrimonio.

- En cuanto al régimen patrimonial refiere la procedencia de la comunidad concubinaria consagrada en el artículo 767 del CC aun cuando extiende sus efectos a los terceros y no solo a los herederos y las partes; debido a la equiparación, que es posible en esta materia, se regirá por las normas del régimen patrimonial-matrimonial.

- La Sala descartó la posibilidad de capitulaciones que regulen el régimen patrimonial).

- Se reconoce la vocación hereditaria (incluyendo el respeto a la legítima o sucesión forzosa) y una suerte de obligación de alimentos.

Derecho Argentino Respecto al Patrimonio y Derechos de Parejas Homosexuales.

El debate sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo es uno de los más agitados y dinámicos a nivel mundial. El matrimonio homosexual en la República Argentina no se encontraba contemplado en la legislación de fondo, de acuerdo a lo establecido en el antiguo art. 172 del Código Civil que consignaba: “Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer ante autoridad competente para celebrarlo”. Sin embargo, luego de la sanción de Ley N° 26.618, que introdujo modificaciones en el Código Civil y en la Leyes N° 26.413 y 18.248, se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo al equipararlo totalmente al matrimonio tradicional heterosexual, otorgándoles de esta manera, los mismos derechos y obligaciones incluida la adopción.

Antes de la Ley N° 26.618, existían antecedentes de regulación de parejas o uniones homosexuales en tres ciudades y en la provincia de Río Negro. Del análisis del Derecho Comparado surge que la mayoría de las leyes extranjeras siguen considerando que el instituto del matrimonio se encuentra reservado para personas de distinto sexo; se destaca, sin embargo, que existen varios países que han legislado respecto al matrimonio homosexual equiparándolo al matrimonio y otros que tan sólo lo reconocen y les conceden algunos efectos.

Corresponde entonces abordar la institución del matrimonio antes de las reformas introducidas por la Ley N° 26.618 al Código Civil de la República Argentina. En ese particular, se tiene que el concepto de familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos “es el elemento natural y fundamental de la sociedad.” Los lazos principales que definen una familia son los vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos, los lazos que

se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre y también según el grado de parentesco entre sus miembros y los vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente como el matrimonio.

Al hablar de la unión matrimonial, se hace referencia a un vínculo conyugal social y jurídicamente reconocido que tiene por finalidad constituir una familia y a su vez, es considerada una de las instituciones más antiguas de la humanidad, que desde los inicios de los tiempos siempre fue concebido como la unión de una pareja heterosexual, es decir, por un hombre y una mujer. Dicha concepción se ha transmitido a lo largo de la historia como un modelo a adoptar, ya que fue reconocido por la mayoría de las grandes culturas del mundo.

En la República Argentina a través de la promulgación de la Ley N° 26.618, se modificó el Código Civil y se produjo un gran cambio a nivel normativo en el Derecho de Familia, al reconocerles a las parejas homosexuales el derecho a contraer matrimonio civil, con los mismos efectos que el matrimonio contraído por parejas de distinto sexo incluida la adopción.

Los fines del matrimonio no fueron expresamente establecidos en el Código Civil argentino, ni con la Ley N° 2.393 de Matrimonio Civil, ni después de la reforma de la Ley N° 23.515. Sin embargo se encuentran implícitos o resultan de las normas que establecen los deberes derechos personales entre los cónyuges, estos son, la fidelidad, la asistencia y la cohabitación.

Por su parte, el Código Canónico hace mención de manera expresa sobre los fines naturales del matrimonio y determina que hace a la esencia del mismo la relación que este dirigida al bien de los esposos, a la procreación y a la educación de los hijos. Es así que el Papa Juan Pablo II (1981) en su momento declaró que: “el matrimonio es el fundamento de la

comunidad más amplia de la familia, ya que la institución misma del matrimonio y el amor conyugal están ordenados a la procreación y educación de la prole, en la que encuentran su coronación” (párr. 13).

Algunos autores de la doctrina argentina han determinado los fines del matrimonio. Entre los más importantes podemos nombrar a Borda (1996) quien sostiene que “los fines normales o naturales del matrimonio son la satisfacción del amor, la mutua compañía” (p.16). En este sentido Bossart y Zannoni (2005) distinguen los fines institucionales que son lo que dan o explican la razón de ser del matrimonio, y los fines individuales para contraerlos, determinando que “los fines del matrimonio son la procreación y la educación de la prole, y los segundos la ayuda mutua y el remedio a la concupiscencia” (p. 73).

Así mismo aseguran los autores antes citados que los fines del matrimonio van desde la realización plena de hombre y mujer; fundar una familia constituida por ellos; la concepción y crianza de los hijos, además de educarlos (Bossert y Zannoni, 2005, p. 77).

De igual manera, los fines del matrimonio se encuentran implícitos o resultan de las normas que establecen los deberes-derechos personales entre los cónyuges. Las parejas homosexuales pueden cumplir con los mismos deberes individuales establecidos para las parejas heterosexuales asumiendo las obligaciones de convivencia, fidelidad, auxilio y respeto mutuo. Pero no pueden cumplir con los deberes sociales de continuidad de la especie, la transmisión de valores culturales para generaciones futuras y la educación de los hijos en un entorno con roles paternos y maternos diferenciados.

Requisitos para contraer matrimonio- Art. 172 del Código Civil.

En principio la Doctrina en general hace una diferencia distinguiendo entre los requisitos intrínsecos o de fondo y los requisitos extrínsecos o de forma, del matrimonio. Los requisitos intrínsecos serían: la diversidad de sexo de los contrayentes, el consentimiento personal y libremente expresado, y la ausencia de impedimentos. Mientras los dos primeros requisitos acarrearían la inexistencia del matrimonio, el segundo conduciría a la nulidad del mismo.

El requisito extrínseco atañe a las formas matrimoniales exigidas, en este caso, se establece que es fundamental para la existencia del matrimonio, que el consentimiento sea expresado ante el oficial público encargado del Registro Civil (art. 188, Cód. Civil), pero puede serlo ante cualquier magistrado o funcionario judicial en los casos de matrimonio en peligro de muerte, si no es posible hallar al oficial público encargado del Registro Civil (art. 196, párr. 2º).

En definitiva, sería, pues, inexistente el no celebrado ante la autoridad competente. De lo manifestado anteriormente inferimos que según lo determinaba el art. 172 del Cód. Civil, el matrimonio, como acto jurídico, está constituido por tres requisitos: el pleno y libre consentimiento de los contrayentes, que sea expresado personalmente por hombre y mujer, y por el acto administrativo a través de la intervención del oficial público encargado del Registro Civil que ejercerá un control de legalidad para celebrarlo. Por lo tanto, la ausencia de alguno de estos elementos estructurales provoca su inexistencia. El segundo párrafo del mencionado artículo agrega que “el acto que careciere de algunos de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe...”, es decir que no regirá, a su respecto, el régimen del matrimonio putativo (arts. 221 y 222 C.C)

La inexistencia del matrimonio no equivale a invalidez o nulidad en cuanto a los efectos que conlleva, ya que aquella, es entendida como si el acto nunca hubiese existido y lo priva de todo efecto civil, puede ser alegada por cualquier persona que tenga un interés aunque fuera meramente moral, y si es comprobada la ausencia de uno de los elementos estructurales por el juez del proceso, puede considerar que el matrimonio no existe y negarle todo efecto. Además, la inexistencia del matrimonio impide la confirmación o, en su caso, la caducidad del derecho a alegarla, en cambio, la nulidad es entendida como una sanción de ineficacia que, no obstante presentar los elementos estructurales a la existencia del matrimonio, lo priva de sus efectos propios por mediar vicios en las condiciones de validez.

La nulidad exige la promoción de la acción judicial respectiva, sólo puede ser declarada por sentencia dictada al cabo de un procedimiento establecido, y debe ser promovido por algunas de las personas legitimadas para ello según se trate de una nulidad relativa o de una nulidad absoluta. Sin embargo, si se hubiera labrado un acta del matrimonio que careciera de algunos de los requisitos para su existencia, el juez, una vez comprobada la irregularidad, deberá ordenar su anulación oficiando al Registro correspondiente. Asimismo cualquier interesado podrá promover un juicio de nulidad de matrimonio, promoviendo una acción destinada a que se declare la nulidad de un acta referida a un matrimonio inexistente.

Una segunda clasificación distingue entre condiciones de existencia y condiciones de validez del acto matrimonial. Las condiciones de existencia son los tres requisitos expresados en el art. 172 para que un matrimonio sea declarado existente, en tanto las condiciones de validez, supone su existencia estructural, pero además, que el acto no este afectado en sus presupuestos de validez respecto de la inexistencia de impedimentos dirimentes entre los contrayentes o de vicios en su consentimiento.

Los impedimentos matrimoniales pueden denominarse como “aquellas prohibiciones de la ley que afectan a las personas para contraer matrimonio” Tradicionalmente los impedimentos pueden clasificarse en impedimentos dirimentes e impedimentos impeditivos. Para Bossert y Zannoni, “los primeros constituyen un obstáculo para la celebración de un matrimonio válido, y los segundos son aquellos que afectan la regularidad de la celebración del matrimonio, pero que no provocan su invalidez”

Respecto al requisito de diversidad de sexos, en el caso de que sea celebrado entre personas del mismo sexo, este hecho supondría que el oficial público haya consentido la celebración del matrimonio entre dos hombres, o entre dos mujeres, o que uno de los contrayentes haya simulado o aparentado falsamente tener otro sexo; derivando esto en la declaración de inexistencia de la unión con la consiguiente declaración de falsedad del acta de matrimonio y la consecuencia de ser pasibles de ser condenados por falsedad ideológica de instrumento público (art. 293, Cód. Penal, y, respecto del abuso de funciones del oficial público del Registro Civil, art. 298, Cód. Penal, en su caso). Otro artículo del Código Civil que sustenta el requisito estructural establecido en el art. 172 sobre la diversidad de sexos es el art. 188, 3er párrafo. “En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los arts. 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio”.

Del análisis del art. 172 del Cód. Civil podemos concluir que era imposible en la República Argentina contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que quedaban excluidos de nuestra normativa nacional y si bien, no existía una prohibición expresa al respecto, estos artículos impedían su realización ya que la diversidad de sexo era considerado un requisito

estructural del acto matrimonial, y al no cumplirse, correspondía declarar esa unión como inexistente.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires: el inicio de las uniones de hecho en Argentina

El 12 de Diciembre de 2002, la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionó la Ley N° 1.004 de Unión Civil que entró en vigor en Abril de 2003. Es la primera ciudad de Latinoamérica en contar con esta ley. El proyecto de ley fue elaborado por la entonces presidenta de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), la Jueza Dra. Graciela Medina. A través de su reglamentación las parejas sin distinción de sexo podrán registrarse como tales. De esta manera, a pesar de estar dirigida esta normativa a parejas heterosexuales y homosexuales, es un gran avance ya que es la primera vez que se reconocen derechos a las uniones homosexuales en la Argentina

El art. 1 de la ley define a la Unión Civil como “A)...la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual. B) Que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común. C) Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción. D) Inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles. El art. 2 crea el Registro Público de Uniones Civiles, y establece entre sus funciones la de inscribir la unión peticionada por ambos integrantes, inscribir, en su caso, la disolución de la unión, y expedir a solicitud de parte, constancias de inscripción. La ley a través de su art. 4 expresamente determina que el reconocimiento de la Unión Civil es solo para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges.

De esta manera establece la igualdad de trato entre conyugues de un matrimonio e integrantes de una unión civil. Fija los límites competentes ya que solamente tendrá alcance dentro del ámbito de la ciudad de Buenos Aires. El art. 5 determina los impedimentos por los cuales no se puede constituir una unión civil:

A) Los menores de edad.

B) Los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación y los hermanos o medio-hermanos.

C) Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante.

D) Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados.

E) Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista.

F) Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista. G) Los declarados incapaces.

El art. 6 establece que la unión civil quedará resuelta por: A) Mutuo acuerdo. B) Voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión civil. C) Matrimonio posterior de uno de los miembros de la unión civil. D) Muerte de uno de los integrantes de la unión civil.

El matrimonio está regido por el Código Civil (una ley nacional), y sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer. La nueva figura legal sólo regirá en la Ciudad para todas las parejas con independencia de su sexo u orientación sexual.

Esta ley otorga a las uniones civiles ciertos beneficios como, compartir la cobertura de la obra social de la pareja, solicitar créditos bancarios en conjunto, obtener licencia laboral en caso

de enfermedad o maternidad del otro integrante o, en caso de que uno de ellos sea internado en un hospital, su pareja podrá quedarse y realizar trámites como pariente directo, etc. Sin embargo, a diferencia del matrimonio, los integrantes de una unión civil no pueden adoptar, ni heredarse mutuamente o acceder a una pensión en caso de muerte del compañero porque la unión civil no tiene los mismos alcances legales que el matrimonio.

Otros proyectos de ley a nivel nacional.

Antes de la sanción de la Ley N° 26.618, fueron presentados varios proyectos de ley en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores de la Nación, con el objeto de regular las uniones conformadas por personas del mismo sexo, mayores de edad, que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública ya sea a través de una “unión civil”, o de una equiparación al instituto del matrimonio tradicional heterosexual mediante la modificación del Código Civil.

El 11 de Diciembre de 1998 la Diputada Laura Musa presentó un proyecto de "Parteneriato" en la Cámara de Diputados de la Nación que no fue tratado y al perder estado parlamentario fue reiterado por la diputada Margarita Stolbizer el 23 de Marzo de 2000, con nuevas presentaciones en los años 2002 y 2004 por la diputada Laura Musa”.

La ley se llamaba "Parteneriato, Uniones para Personas del Mismo Sexo" y pretendía conceder a las uniones homosexuales ciertos beneficios que solo eran reconocidos a una pareja casada, como obtener pensión por fallecimiento de unos de los miembros de la unión civil, compartir la obra social de manera conjunta, heredar en caso del fallecimiento del otro miembro, otorgar beneficios de pensión, etc. El espíritu de este proyecto era reconocerles derechos a las uniones homosexuales ya que no se encontraban reglamentadas de modo alguno en la legislación.

Jurisprudencia Argentina.

Existen numerosos fallos que han fijado jurisprudencia en el país en contra del matrimonio homosexual; uno de los más trascendentes se dictó en los autos caratulados “R., M. de la C. y otro c/ Registro Nacional de estado y capacidad de las Personas s/ medidas precautorias”. En este caso, la parte actora solicitaba que se declarase la inconstitucionalidad del acto administrativo emanado de la Sra. Jefe de Departamento de la Circunscripción Primera del Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en virtud del cual se les había negado la concesión de un turno a los efectos de contraer matrimonio.

Sostenían que esa decisión violentaba en forma flagrante la Constitución Nacional como también los tratados incorporados en ella. El 22 de Junio de 2006, el Juzgado Nacional Civil N° 88 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de la Dra. María O. Bacigalupo, resolvió no hacer lugar al amparo presentado, manifestando que “...el art. 172 del Cód. Civil no violenta el orden constitucional, lo que torna válido el acto administrativo atacado, por no ser ni arbitrario ni ilegal, pues no se apartó de la ley vigente y el órgano que lo emitió actuó dentro de la esfera de su competencia.

La no autorización del matrimonio entre personas del mismo sexo tiene su fundamento en la ley positiva y en la naturaleza misma de la institución, dado que no sólo la literalidad del art. 172 del Cód. Civil, sino también su espíritu sostienen este principio. “No existe antijuridicidad en impedir el acceso al matrimonio a quienes por su naturaleza no pueden cumplir con sus fines, pues tal institución está legislada para personas de distinto sexo que engendran y educan a sus hijos para lograr la continuidad de la humanidad y esta diferencia tiene como justificación objetiva y razonable que el Estado privilegia las uniones que dan base a la familia, que a su vez dan base a la sociedad argentina...”.

El día 26 de Septiembre de 2007, este fallo fue confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala “F”, integrada por los Dres. Fernando Posse Saguier, José Luis Galmarini y Eduardo A. Zannoni, coincidiendo con los argumentos esgrimidos por la jueza de primera instancia.

Entre los principales argumentos según Martínez Galindo (2005), se encuentran que una norma es inconstitucional si la desigualdad que introduce carece de una justificación objetiva y razonable, basada en un interés constitucionalmente relevante, proporcionada respecto de su finalidad. La norma que establece que el matrimonio debe celebrarse entre personas de distinto sexo tiene una justificación absolutamente objetiva y razonable, que consiste en el interés del Estado en privilegiar las uniones que tienden a continuar la especie, sirven para la procreación y dan base a la familia, por lo tanto, el distinto tratamiento es proporcionado con respecto a su finalidad. (p. 261).

Bases Legales

El marco jurídico internacional respecto a los derechos humanos en general y de las personas homosexuales, se puede considerar amplio y extenso, en virtud de la especialización de los mismos y al desarrollo extraordinario de las discusiones doctrinarias y jurídicas al respecto, además de las adaptaciones de los sistemas jurídicos locales a las normativas emanadas de los entes multilaterales internacionales.

En cuanto al sistema de protección a los ciudadanos en general, este tiene su piedra angular en instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1976) y el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (1976). En el contexto americano, los principales instrumentos jurídicos que buscan garantizar la realización de los derechos humanos como fin

primordial, se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; (1969).

Como se había mencionado antes, existe un suficiente desarrollo normativo para el proceso de protección de los derechos humanos de grupos vulnerables como las personas homosexuales, aunque una la mayor parte de dichos documentos carece de fuerza vinculante para los Estados signatarios. (Véase Tabla 1).

Tabla 1. Instrumentos internacionales de protección a la diversidad sexual

Grupo vulnerable	Instrumentos internacionales de Protección	Principales Derechos protegidos
DIVERSIDAD SEXUAL (LGBT)	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de Naciones Unidas; Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. • Convención Americana sobre Derechos Humanos • Principios de Yogyakarta (2006), sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. • Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, de 17 de noviembre de 2011. 	<p>Derechos Elementales: a la vida y a la personalidad; a no ser discriminado; a la opinión y libertad de expresión; a la privacidad y a la honra; al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo</p> <p>Derechos específicos para diversidad sexual: a una especial protección por parte de los poderes públicos para lograr que estar personas no vean vulnerados sus derechos debido a su orientación o identidad sexual; derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica o el derecho de protección frente a los abusos médicos; libertad para escoger el género, la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra</p>

Fuente: Red de Derechos Humanos y Educación Superior. (2014).

Sentencia 190, expediente 03-2630 de la sala constitucional y su importancia en los derechos de las parejas homosexuales.

La posibilidad de que los efectos jurídicos de los cambios constitucionales y jurisprudenciales en cuanto a la relación concubinaria pudieran ser extendidos a las parejas de un mismo sexo, hasta el momento no ha sido posible, dado que “las leyes han descartado la posibilidad de que una pareja conformada por dos hombres o dos mujeres puedan respaldarse y regularse bajo estos deberes y derecho” (Domínguez, 2019, p. 365).

De ese modo, argumenta la autora, las parejas homosexuales “quedan expuestos a cualquier irregularidad solo por su orientación y su conducta que no es penada ni sancionada por ninguna de nuestras leyes, a su vez que no es atendido el problema por las autoridades competentes” (p. 365), y ello se debe a la ineficacia legislativa así como a decisiones judiciales del máximo tribunal de la república como lo es la Sentencia 190 expediente 03-2630 de la Sala Constitucional.

Según lo expresado por Domínguez (2019), tradicionalmente se ha entendido que queda fuera del concepto de concubinato y de sus efectos, la unión estable homosexual. Hoy en día es inevitable que los temas de heterosexualidad y homosexualidad surjan al estudiar la unión estable de hecho. La sentencia 190/2008 rechazó la posibilidad de uniones estables de hecho entre parejas homosexuales, sin perjuicio de la existencia de una comunidad ordinaria.

Dicha decisión a propósito del artículo 21, cardinal 1 de la Constitución (que prevé que no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo, condición social o que tengan por objeto menoscabar la igualdad de los derechos de toda persona) señala que la

jurisprudencia de la Sala se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del principio de igualdad, como trato igual para iguales y trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad: lo constitucionalmente prohibido es el trato desigual frente a situaciones idénticas.

Dentro de la prohibición de discriminación, ciertamente “a criterio de la Sala” se encuentra la orientación sexual. En relación a la colisión del citado artículo con el 77 de la Constitución porque éste otorga a las uniones de hecho entre hombre y mujer los mismos efectos que el matrimonio pero no así a las uniones homosexuales se indicó que dicha norma recoge una protección reforzada de la institución matrimonial entre un hombre y una mujer (relación monogámica entre personas de distinto sexo) y equipara jurídicamente las uniones estables entre un hombre y una mujer al matrimonio siempre que cumplan los requisitos de ley.

Dicha protección reforzada “a criterio de la Sala” ni implica un trato discriminatorio respecto de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo pues la equiparación entre matrimonio y concubinato (entre hombre y mujer) busca “igualar jurídicamente dos situaciones sustancialmente similares aunque formalmente distintas”, por lo que no cabe la concepción de que en el trato desigual a situaciones jurídicamente también desiguales, exista colisión constitucional ni discriminación alguna. En consecuencia: “mal podría pretenderse la equiparación de uniones estables entre personas de un mismo sexo respecto del matrimonio entre un hombre y una mujer, cuando la Constitución no incluyó al matrimonio entre personas del mismo sexo en los términos del artículo 77 de su texto”.

Finalmente, la Sala destaca que la norma constitucional no prohíbe ni condena las uniones de hecho entre personas del mismo sexo como expresión del libre desenvolvimiento de

la personalidad, simplemente no le otorga la protección reforzada lo que ciertamente no constituye un acto discriminatorio en razón de la orientación sexual.

De hecho, el disfrute de los derechos económicos es posible en casos de uniones entre personas del mismo sexo no a través de la comunidad concubinaria (por no cumplir con el mismo requisito) pero sí a través de la comunidad ordinaria en los términos que la legislación civil lo permite.

Como acontece igualmente respecto de otras uniones de hecho que no cumplan los requisitos de ley como las adulterinas, pues nada obsta para que dos personas al margen del sexo realicen un aporte de bienes y esfuerzos al logro de un fin común, pues lo contrario ciertamente conllevaría a situaciones injustas que rozarían el límite del enriquecimiento sin causa si se han unido esfuerzos personales y económicos en una comunidad.

Concluye la Sala en su decisión que de conformidad con el artículo 21 de la Carta Magna no es posible dentro del marco constitucional venezolano, la discriminación en razón de la orientación sexual y declara que el artículo 21, numeral 1° de la Constitución no con colide con el 77 eiusdem.

La decisión presenta un voto salvado. Se afirma que la Constitución otorgó así tutela jurídica reforzada al matrimonio y a la unión estable entre un hombre y una mujer, como mecanismo de protección a la familia, considerada la base de la organización social. La decisión fue objeto de comentarios por parte de la doctrina.

En ese sentido, la discusión sobre la extensión de la unión concubinaria a tales uniones, debería pasar por la reforma o por enmienda constitucional del citado artículo 77 de la Carta Fundamental, dada la claridad del citado instrumento, amén que consta en los respectivos debates constituyentes la inclusión de la referencia expresa a la diversidad de sexo. Ello ha sido

referido claramente por la doctrina, aunque se pretende asomar una tesis que podría acontecer simplemente por vía legislativa.

La Sala Constitucional del Máximo Tribunal admitió la posibilidad de la familia homoparental a propósito de la reproducción asistida que aconteció respecto de una de las mujeres de una pareja. Tal sentencia ha sido comentada por la doctrina que aunque percibe positivamente la posibilidad de abrirse en tal sentido como en otras legislaciones en función de la igualdad, insiste que tal posibilidad debería acontecer por vía de reforma o enmienda constitucional. De allí que algunos consideren que sin que se avance legislativa o constitucionalmente en pro de la protección de uniones homoafectivas, el asunto pareciera anclarse en un mero ejercicio teórico.

La posibilidad futura de admitir la unión homosexual, mediante una Reforma constitucional del artículo 77 de la Constitución, haría perder sentido a la discusión sobre su admisión. Sin embargo, quedarían subsistentes otras interrogantes, tales como la posibilidad de “adopción” por parte de las parejas homosexuales, criticada porque tal supuesto y otros como la fertilización de madres solteras o la fertilización “post mortem”, violarían el derecho de todo niño de tener un padre y una madre.

De acuerdo con Domínguez (2019), “El futuro deparará eventos que harán inconsistente la presente discusión, pero la necesidad de todo niño de tener un padre y una madre, excede el ámbito de las relaciones homoafectivas, extendiéndose en su crítica a la fertilización de mujeres solas. Aunque nuestro ordenamiento admite la adopción individual, actualmente la adopción conjunta y la colocación precisan de unión de hecho estable entre un hombre una mujer (p. 378).

Por otra parte, en el ámbito nacional la principal fuente de derechos humanos y ciudadanos es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual en sus Artículos 3 y 4 establece respectivamente que:

- Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político (Artículo 2).

- El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución (Artículo 3.).

Así mismo, en el Título III de la Carta Magna, referida a los Derechos Humanos y Garantías, y De Los Deberes, tiene entre sus disposiciones generales las siguientes:

- El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen (Artículo 19.).

- Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social (Artículo 20.)

- Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Artículo 20).

- La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio del mismo (Artículo 22).

- Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público (Artículo 23).

En cuanto los derechos sociales y de las familias, la Constitución establece en su Artículo 75 que el Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas.

El polémico Artículo 77, declara que se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos

y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Mientras que en el Código Civil (1982) se regulan todas las instituciones y actos jurídicos relacionados con el matrimonio y los efectos derivados de dicho acto civil. En ese sentido, el Artículo 44° establece que el matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

Así mismo, entre las normas relativas a los efectos del matrimonio, se encuentran:

- Artículo 139°: El marido y la mujer están obligados a contribuir en la medida de los recursos de cada uno, al cuidado y mantenimiento del hogar común, y a las cargas y demás gastos matrimoniales. En esta misma forma ambos cónyuges deben asistirse recíprocamente en la satisfacción de sus necesidades. Esta obligación cesa para con el cónyuge que se separe del hogar sin justa causa. El cónyuge que dejare de cumplir, sin causa justificada, con estas obligaciones, podrá ser obligado judicialmente a ello, a solicitud del otro.

- Artículo 140° Los cónyuges, de mutuo acuerdo, tomarán las decisiones relativas a la vida familiar, y fijarán el domicilio conyugal.

Respecto al régimen de los bienes de la comunidad conyugal, se pronuncia el Código Civil, en los siguientes términos:

- Artículo 141°: El matrimonio, en lo que se relaciona con los bienes, se rige por las convenciones de las partes y por la Ley.

- Artículo 142°: Serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o las buenas costumbres, o en detrimento de los derechos y obligaciones que respectivamente tienen en la familia, y los contrarios a las disposiciones prohibitivas de este Código y a las establecidas sobre divorcio, separación de cuerpos, emancipación, tutela, sucesión hereditaria.

La comunidad de bienes establecida por los cónyuges, se regirá por lo siguiente:

- Artículo 148°: Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio.

- Artículo 149°: Esta comunidad de los bienes gananciales comienza precisamente el día de la celebración del matrimonio; cualquiera estipulación contraria será nula.

- Artículo 150°: La comunidad de bienes entre los cónyuges se rige por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se opongan a lo determinado en este Capítulo.

Respecto a los bienes comunes, la ley estipula que:

- Artículo 156°: Son bienes de la comunidad:

1°. Los bienes adquiridos por Título oneroso durante el matrimonio, a costa del caudal común, bien se haga la adquisición a nombre de la comunidad o al de uno de los cónyuges.

2°. Los obtenidos por la industria, profesión, oficio, sueldo o trabajo de alguno de los cónyuges.

3°. Los frutos, rentas o intereses devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Mientras que la liquidación de la comunidad de bienes, procede de acuerdo con lo siguiente: La comunidad de los bienes en el matrimonio se extingue por el hecho de disolverse

éste o cuando se le declare nulo, En este último caso, el cónyuge que hubiere obrado con mala fe no tendrá parte en el ganancial (Artículo 173).

Definición de términos básicos.

AMOR. Una emoción que demuestra un cariño muy fuerte hacia otra persona. El amor existe entre diferentes personas y viene en diferentes formas como el amor entre las amistades, hacia los padres o hijos.

CAPACIDAD JURÍDICA. Aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones.

COHABITACIÓN. Se dice cuando dos personas viven juntas bajo el mismo techo y comparten el mismo lecho y la habitación.

CONCUBINATO. Se refiere a la cohabitación más o menor prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos homologables con el matrimonio.

CONVIVENCIA CONYUGAL. Significa que están obligados a vivir juntos ambos cónyuges. El método o la manera de coexistir pacíficamente dos o más personas. Es relación, armonía.

CONYUGAL.- Que pertenece a los cónyuges. Propio de uno de ellos o de ambos. Vínculo característico entre marido y mujer. Sinónimo de esta palabra es el débito, el derecho en el domicilio conyugal, la fidelidad el mutuo disenso.

DERECHO. Desde el punto de vista subjetivo, dicese de la facultad, poder o potestad individual de hacer, elegir o abstenerse, y de exigir, permitir o prohibir a los demás.

DERECHOS HUMANOS. Los derechos que se confieren a un individuo y las libertades fundamentales de que goza: el derecho a la vida, a la vida privada, a pensar ya practicar una religión, libertad de expresión, libertad de reunión y protección en contra de todas las formas de discriminación basada en, por ejemplo, el sexo, la raza o la religión. Incluyen también el derecho a participar en la vida pública, económica, social y cultural.

DISCRIMINACIÓN. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.

DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO. Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales.

ESPOSO. Persona casada. Persona que ha celebrado esponsales.

FAMILIA. Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados.

GÉNERO. Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres.

HOMOFOBIA. Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia la homosexualidad o hacia las personas con orientación o preferencia homosexual, o que son percibidas como tales.

HOMOSEXUALIDAD. Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

MATRIMONIO. Institución en la cual un hombre y una mujer contraen nupcias con las formalidades establecidas en la ley, para convivir, procrear y ayudarse mutuamente. (Cabanellas, 2007; Suárez Cabrera, 2016).

Capítulo III

Marco Metodológico

La metodología de la investigación, según Arias (1999), “Incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación. Es el cómo se realizará el estudio para responder al problema planteado” (p. 19). Por su parte, Sabino (1999) asegura en cuanto al diseño de investigación, que la finalidad del mismo es “Proporcionar un modelo de verificación que permita contrastar hechos con teorías, y su forma es la de una estrategia o plan general que determina las operaciones necesarias para hacerlo” (p. 75).

Ahora bien, en todo trabajo de investigación resulta imperante el hecho de que se explique en sí mismo los métodos y mecanismos utilizados para la recolección de información, y la consecuente presentación de resultados, conclusiones y recomendaciones; de modo que para dar cumplimiento a esta necesidad, se presenta este Marco Metodológico.

Tipo de Investigación

Dada la distinción que hacen Witker y Larios (1997) sobre la investigación jurídica, existen “tres corrientes o líneas de investigación jurídicas:

- a) corriente formalista;
- b) corriente jusnaturalista; y
- e) corriente sociologista, realista o empírica (p. 190)

El presente trabajo toma aspectos de investigación jurídica dogmática o formalista y de investigación jurídica realista, debido a que, teniendo por un lado que la corriente formalista “es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión” (Witker y Larios, 1997, p. 193), esta investigación se aparta parcialmente de ella, por cuanto sí toma en cuenta elementos de la realidad social e histórica venezolana.

Sin embargo, tampoco puede clasificarse formalmente como una investigación que siga la corriente realista en la perspectiva de Witker y Larios (1997), porque tales autores consideran que para utilizar este método, que busca medir la eficacia de una institución o norma jurídica, se requiere utilizar técnicas de investigación empíricas o de campo, esto es, encuestas, entrevistas y observaciones participativas e indirectas, para las cuales el investigador jurídico debe apoyarse en los especialistas respectivos en el amplio horizonte de las ciencias sociales y humanas, donde lógicamente, el derecho está inmerso (p. 194).

En la presente investigación se toman en cuenta aspectos sociales e históricos, que son propios de la investigación empírica, y por tanto se corresponde con lo planteado por Witker y Larios (1997) en el sentido de que este tipo de investigaciones abarca la búsqueda teórica y una visión contextual de la institución o norma legal (p. 194); en el caso que se plantea, el objeto perseguido es identificar en el contexto normativo venezolano los elementos jurídicos que relacionan la posibilidad del matrimonio igualitario como forma de protección de los derechos patrimoniales de las partes intervinientes en tales uniones.

Además se utilizan métodos formales de investigación dogmática, entiéndase por estos la interpretación sistemática y exegética de la ley, pero limitándose a la investigación documental y

no de campo o experimental, se tiene como resultado que este trabajo tome rasgos de cada una de estas corrientes.

Utilizando otra clasificación, esta investigación sería cualitativa, descriptiva, explicativa y de tipo documental, que según Balestrini (2006), estas investigaciones son “un proceso de abstracción científica que algunos autores han dado en llamar experimento mental y que no es más que razonamiento teórico, donde su punto de partida es siempre bibliográfico”.

Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica

Como método principal de obtención de información en esta investigación de tipo documental se utilizó, naturalmente, la revisión de textos bibliográficos, normativos y electrónicos. Aunado a esto se agregan técnicas de exégesis, lectura evaluativa, fichaje de información y resúmenes. Witker y Larios (1997) consideran que la investigación dogmática usa como técnica fundamental la revisión documental, que “implica la localización de la información y su fichaje textual o de contenido, que sirve para fundamentar argumentativamente las partes subjetivas o conjeturas propias de las hipótesis de trabajo respectivas” (p. 191).

Al respecto de la lectura evaluativa Alfonso (1999) hace una importante observación, señalando que:

Es esencialmente crítica, pues, no se trata sólo de comprender el pensamiento de un autor, sino de valorarlo, la lectura que se realiza para la recolección de los datos tiene un carácter sumamente complejo, ya que la misma constituye el nivel más difícil que puede alcanzarse en la actividad de leer. (p. 16).

Fases de la Investigación

- Fase I: Describir el derecho patrimonial en Venezuela, sus clasificaciones y regulaciones en las relaciones convencionales reconocidas en el marco jurídico nacional

Para realizarla se requiere la revisión del ordenamiento jurídico venezolano, desde el rango constitucional, pasando por las leyes civiles, hasta normativas dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en las salas competentes a la materia civil y constitucional, y por los respectivos dispositivos legales que hayan publicado.

- Fase II: Interpretar los efectos que surgen de la ausencia de regulaciones en la esfera patrimonial, para las relaciones de parejas homosexuales en Venezuela.

En esta fase se realizó un análisis extenso de las figuras jurídicas destinadas a proteger el patrimonio resultante de la unión de parejas reconocidas por el estado, pasando por la breve comparación de estas con la situación de las parejas homosexuales y sus posibilidades técnicas o legales de equiparar la protección a ellas, siguiendo con el análisis profundo de la sentencia 190 de la sala constitucional del tribunal supremo de justicia y su relevancia en cuanto a las posibilidades de reconocimiento de las mismas en nuestro ordenamiento jurídico.

- Fase III: Definir los mecanismos por los cuales se podría proteger el patrimonio surgido de las relaciones de parejas homosexuales en Venezuela.

En esta fase se decidió analizar las propuestas hechas por una legislación similar a la nuestra que comparten una visión cultural diferente dentro de nuestra región, para así determinar si existen soluciones justas desde un enfoque social-jurídico capaz de posibilitar que a través del derecho comparado pueda surgir una solución factible en el derecho Venezolano.

Fuentes de Conocimiento Jurídico

En esta investigación, las principales fuentes de conocimiento que se utilizaron fueron la legislación (nacional y extranjera), la doctrina, la jurisprudencia y la realidad socio-jurídica (a través de informes de organizaciones nacionales y extranjeras, y de artículos de prensa).

Capítulo IV

Resultados, Conclusiones y Recomendaciones

Desde el inicio de la investigación, incluso al momento de delimitar el tema a un elemento básico en el derecho civil como lo es el patrimonio, se conocían las limitaciones respecto a resultados o análisis concluyentes, principalmente por la connotación del tema que es o podría denominarse como “polémico” debido a los factores sociales y culturales que suponen en Venezuela hablar de la homosexualidad en un sentido estrictamente respetuoso de los derechos de cada una de las personas, que por motivos que no requieren justificación alguna, deciden denominarse y representarse de esta manera.

Dejando entrever que al finalizar la misma, sería complicado obtener resultados concluyentes como lo sería la formulación de una solución viable y realizable en el orden jurídico. Luego, con el avance de la investigación, se ha podido demostrar el tema en cuestión no pasa desapercibido en los ámbitos sociales, y jurídico, a pesar de que los entes legislativos y quienes ostentan el poder político han mostrado muy poca disposición para impulsar las regulaciones correspondientes a dichas materias, pese a que abarca derechos civiles y humanos.

Sin embargo, existen distintas organizaciones que se han planteado como objetivo ejercer presión pacífica y ciudadana por los derechos humanos de las personas homosexuales en Venezuela, de modo tal que se produzcan los cambios jurídicos requeridos para que dicho sector de la población disponga de la protección del Estado en lo que respecta a las garantías fundamentales, la no discriminación y las reformas correspondientes al Código Civil y en sintonía con los grandes principios consagrados en la Constitución y las leyes internacionales.

Resultados

Luego de realizar una extensa investigación cuyo objetivo inicial era sustentar el conocimiento relacionado al patrimonio para así obtener una comprensión más amplia de lo que esto representa, podemos asegurar que el mismo incluido en un sistema de valores que conforman a una persona el cual no solamente va dirigido a un bien u objeto sujeto a valor económico, sino aquellos cuyos valor emocional y de propiedad generan la posibilidad de identificarse con estos tal y como puede ser el patrimonio cultural. Es así como la ausencia de los mismos puede representar para un ser humano un vacío emocional que le impida sentirse completo o alcanzar un estado de plenitud.

De esa forma, se puede arrojar como resultado que a nivel patrimonial desde un punto de vista jurídico actualmente nuestra legislación está en deuda con este colectivo, ya que no existe una figura mediante la cual ellos puedan someter sus uniones de facto a derechos y deberes, por lo cual se genera un escenario de inseguridad jurídica en donde no hay manera de determinar las acciones y sanciones que estas acarrearán y tampoco los mecanismos por los cuales estos puedan acudir a los entes de administración de justicia a nivel nacional.

De igual manera, desde el Poder Judicial como órgano administrador de justicia, se han producido sentencias ambiguas como la 190-2008, que no aportan resultados concluyentes y contribuyen a la dispersión jurídica y a mantener intacto lo que con toda razón se puede catalogar como un sistema que propicia la desigualdad, la discriminación y las injusticias contra un amplio sector de la población cuyas elecciones personales u orientación sexual no se encuentran tipificadas como faltas o delitos y por tanto no cumplen con ningún supuesto que las pudiera hacer objeto de sanciones.

Parte de la investigación también estuvo dirigida a examinar de forma breve la posibilidad de que la institución jurídica de la familia por excelencia como lo es el matrimonio, sea ampliada para reconocer dentro de sus regulaciones a las parejas homosexuales, conllevando así a una modificación de la Constitución venezolana y del Código Civil así como de las leyes relacionadas con el tema.

En ese sentido se señala que la creación como acto de producción jurídica del matrimonio igualitario en Venezuela, no supondría una solución viable y recomendable para solventar el tema de la regularización de las uniones homosexuales de factor que aspiran a que se modifiquen las leyes para crear el matrimonio homosexual, como ha sucedido en otras legislaciones.

Siguiendo las ideas expresadas anteriormente, tendría que descartarse la posibilidad de un matrimonio igualitario y comenzar a analizar situaciones de protección mediante otras figuras como la del concubinato, que presenta según la Constitución un trato aparte pero análogo al del matrimonio, entendiendo que es una alternativa ofrecida para aquellas parejas que no desean casarse, en virtud de que el matrimonio no solo supone un acto civil sino que en nuestra cultura existen distinciones en el ámbito religioso relacionadas con la espiritualidad, que confieren un valor agregado al mismo.

Es posible constatar cómo distintos países a lo largo del mundo han desarrollado soluciones de índole jurídica que han impulsado la aceptación y protección de las parejas homosexuales, y esto se debe a que en dichas naciones se ha propiciado un tratamiento legislativo en el cual se han propiciado soluciones de índole garantista a los sectores sexo diversos de la sociedad, sin que ello signifique un desmontaje o tergiversación doctrinaria-legal de las instituciones existentes.

Por ejemplo, en Argentina, a partir de la derogación de su antiguo Código Civil y aprobación de la Ley 26.618, el Artículo 2º de dicho instrumento jurídico que sustituye al Artículo 172 declara que “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”, mientras que el Tribunal Federal de Brasil en la sentencia conjunta de las acciones ADPF No. 132 y ADI No. 4277, decidió que las parejas del mismo sexo tenían derecho a formalizar "uniones estables" reconocidas ante el Estado. Dicho tribunal declaró que las parejas del mismo sexo que vivían en "uniones estables" debían ser reconocidas como "unidades familiares", con idénticos derechos que las parejas heterosexuales que vivían en ese tipo de unión (Mendos et al., 2020, p. 291).

Conclusiones

En Venezuela, el problema acerca de la indefinición jurídica en el tema de las uniones homosexuales, se relaciona de modo muy directo con la crisis política, económica, social e institucional que experimenta la nación, por el cual se ha creado un nocivo paralelismo en el Poder Legislativo representado por la Asamblea Nacional, lo cual a su vez genera la inacción legislativa en general, y de manera específica en lo que respecta a los reclamos y peticiones de las comunidades LGBT del país, que presionan por lograr una regularización de su situación.

Otra consecuencia de los aspectos antes descritos, es que Venezuela mantiene una brecha socio jurídica que genera desigualdad e inseguridad jurídica hace más compleja la situación de las parejas homosexuales que deciden unirse de facto, sin una regulación positiva para el resguardo de sus derechos en donde toman principal relevancia el patrimonio de ellos que queda totalmente expuesto.

Como conclusión principal se establece que el Estado de derecho se ve debilitado al existir vacíos importantes como el que presentan las parejas homosexuales, discusión que ha sido consecutivamente postergada en las discusiones importantes en los poderes legislativo y judicial respectivamente.

En ese sentido, Venezuela a pesar de tener una Constitución garantista de los derechos humanos, presenta un rezago jurídico si se le compara con los países de la región como lo es el caso de Argentina o Chile que en cuanto a desarrollo legal pueden considerarse similares a entre sí y han encontrado soluciones progresivas que se prevé puedan perfeccionarse con el tiempo. También hay que mencionar que la organización de los grupos LGBT, la apertura de los legisladores al clamor de dichas agrupaciones y la intención de regular las situaciones surgidas de los cambios en la sociedad, han permitido que las personas homosexuales dispongan de instrumentos jurídicos destinados protegerlos para que alcancen la igualdad ante la ley.

Si de algo resulta provechoso el derecho comparado, es en el análisis de las situaciones jurídicas desde una óptica distinta a la local, que abarca los mecanismos y procesos relacionados con el desarrollo de leyes y la forma cómo se atienden a las peticiones elevadas por la sociedad civil, incluso si esta es de un grupo étnico o religioso que represente a una minoría. De modo tal que existe una diferencia sustancial en cómo las instituciones de otras naciones del área latinoamericana, priorizan los llamados de la población y proceden a crear o modificar las normas en atención al Estado de derecho y el cumplimiento de los derechos humanos.

Se puede concluir también, de manera empírica y con base que en el análisis particular de la situación institucional de Venezuela, que actualmente el país no está preparado para producir las discusiones y los instrumentos jurídicos que regulen las uniones de las parejas homosexuales y propender a la protección de su patrimonio.

En síntesis, fuera de las propuestas de los grupos organizados LGBT que han impulsado la lucha por obtener reconocimiento jurídico, no se han efectuado las propuestas puntuales para la creación de una figura jurídica distinta al matrimonio que proteja los intereses, ofrezca derechos y determine deberes entre las parejas homosexuales que cohabitan. Dicho lo anterior, se procederá a efectuar las recomendaciones del caso en aras de promover posibles soluciones a la problemática planteada.

Recomendaciones

De conformidad con el análisis y las conclusiones precedentes, considerando además que la vigencia de la democracia y el Estado de Derecho es una condición para la efectiva protección de los derechos humanos de todos y cada uno de los sectores de la población, entonces se pueden formular las siguientes recomendaciones:

1. Evaluar la reformulación del Código Civil Venezolano adaptando su definición a los cambios sociales, económicos, políticos, tecnológicos y jurídicos que plantea la realidad de la sociedad contemporánea en Venezuela y otros países que han logrado resolver los aspectos controversiales de las normas dirigidas a la protección de las personas homosexuales. En cualquier caso, cualquier instrumento jurídico que se apruebe debe apegarse a los principios establecidos en la Carta Magna, y de ese modo descartar criterios discriminatorios que puedan colidir con los artículos 19,20 y 21 constitucionales y todos aquellos relacionados a las libertades individuales, personales y de libre desenvolvimiento
2. Considerar la creación de una figura jurídica que regule y reconozca los derechos y deberes surgidos a partir de las relaciones entre personas del mismo sexo respetando las

instituciones existentes sin degradar su origen y finalidad. Dicha figura deberá contemplar derechos y deberes, así como requisitos y consecuencias legales respecto a la misma y las personas involucradas.

3. Desarrollar mecanismos de protección a los derechos de las parejas homosexuales así como otorgar los mismos en especial, respecto a los derechos patrimoniales que derivarían de la aprobación de formas de unión igualitaria, análogas al concubinato como unión estable de hecho, y con todas las formalidades que correspondan.

Referencias

- Acosta Vásquez, L. A. (2007). El nuevo concubinato en Venezuela. *Cuestiones Jurídicas*, [pp.1-21], vol. I, núm. 1. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127521062001>.
- Aguilar Gorrondona, J. L. (2003). *Cosas, bienes y derechos reales. Derecho Civil II*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Alfonso, I. (1999). *Técnicas de Investigación Bibliográfica*. Caracas: Editorial Contexto.
- Arias Odón., F. G. (1999). *El Proyecto de Investigación: Guía para su elaboración*. Caracas: Episteme.
- Asamblea de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Balestrini, M. (2006). Caracas: B1 Consultores Asociados Servicio Editorial.
- Borda, G. (1996). *Apuntes de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial Perrot.
- Bossert, G. y Zannoni, A. (2005). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Cabanellas de Torres, G. (2007). *Diccionario de Derecho romano y latines jurídicos*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Calvo Baca, E. (2007). *Código Civil venezolano comentado y concordado*. Caracas: Editorial Libra.
- Carrillo, C. y Márquez de KruPij, F. (1989). *Lecciones de derecho civil II, (primera parte)*. Mérida: Universidad de Los Andes (ULA).

Código Civil de la República Argentina, aprobado el 25 de septiembre de 1869, Ley nro. 340, promulgada el 29 de septiembre de 1869. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_de_la_republica_argentina.pdf

Código Civil de Venezuela, Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Caracas, lunes 26 de julio de 1982, Número 2.990 Extraordinario.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Caracas, Gaceta Oficial del 30 de diciembre de 1999, N° 36.680. Última enmienda de fecha 15 de febrero de 2009, publicado en Gaceta Oficial del 20 de febrero de 1999, N° 5.908.

Domínguez Guillén, M. C. (2019). La unión de hecho estable o unión concubinaria en Venezuela. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, [pp. 352-401.], n° 11. Recuperado de: <http://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2019/09/352-399.pdf>.

Domínguez Guillén, M. C. y Pérez Fernández, C. (2017). Notas sobre el patrimonio en el derecho venezolano. *Revista Boliviana de Derecho*, [pp. 272-305], nro. 25. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572018000100008.

Egaña, M. S. (1983). *Bienes y derechos reales*. Madrid: Talleres Gráficos Escelicer.

Fernández Cabrera, S. R. (2020). Posibilidad del matrimonio igualitario en Venezuela. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, [pp. 61-103.], nro. 14. Recuperado de: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2020/06/RVLJ-14-61-103.pdf>.

Figuroa Yáñez, G. (1997). *El patrimonio*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Franco, Q. (15, septiembre 2014). Historia/Cronología del Movimiento LGBTI en Venezuela 1979-2014. Recuperado de:

<https://www.fundacionreflejosdevenezuela.com/noticias/historiacronologia-del-movimiento-lgbti-en-venezuela-1979-2014/>.

García Blandón (2012). Derecho de familia. Unidad 2: El matrimonio. Mérida: Universidad de Los Andes (ULA).

García Blandón, Y. (2013). *Derecho civil II. Unidad I: Los bienes. Tema 4: El patrimonio*. Mérida: Universidad de Los Andes (ULA).

García Díaz, K. (2015). Matrimonio igualitario, un derecho o una aberración social. [Trabajo de grado], Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho, Medellín. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1515/Matrimonio%20igualitario%20%20un%20derecho%20o%20una%20aberracion%20social.pdf?sequence=1>.

González Reinoza, J. y Rahme Coello, K. (2014). Régimen jurídico de las uniones estables entre personas del mismo sexo en Venezuela. *Anuario de Derecho*, [pp. 35-57], Año 31, N° 31. Recuperado de: <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/40960>.

Hernández Sampieri R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio P. (2007). *Fundamentos de Metodología de la Investigación*. Madrid: Mc Graw-hill Interamericana de España.

Herrera Villanueva, J. J. (2014). El patrimonio. *Revista Mexicana de Derecho*, pp. [65-100], nro. 16, Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3915/6.pdf>.

Juan Pablo II. (1981). *Exhortación apostólica familiaris consortio*. Recuperado de: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_19811122_familiaris-consortio.html.

Kummerow, G. (1996). *Bienes y Derechos Reales. 5ª edición*. Caracas: McGraw-Hill.

La Hora (15 de julio de 2006). Matrimonio gay en Venezuela. *La Hora: Breves*. Recuperado de:
<https://lahora.com.ec/noticia/452859/home>.

Ley 26.618 de Matrimonio Civil, sancionada: Julio 15 de 2010, promulgada: Julio 21 de 2010.
Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm>.

Ley N° 1.004 de Unión Civil, reconócese las uniones civiles en la C.A.B.A., créase el Registro Público al efecto, Buenos Aires, 12 de diciembre de 2002, en vigor Abril de 2003.

Ley Orgánica de Registro Civil, Caracas, Gaceta Oficial del 15 de septiembre de 2009, número 39.264.

Ley para Protección de Las Familias, la Maternidad y la paternidad, Gaceta Oficial de La República Bolivariana de Venezuela, Jueves 20 de Septiembre de 2007, N° 38.773.

Lugo Holmquist, C y Rodríguez Reyes, M. (2017). Las uniones homoafectivas celebradas en el extranjero. Sistema venezolano de derecho internacional privado. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, [pp. 777-806], nro. 149. Recuperado de:
<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2017.149.11357>.

Martín, E. (2011). *El patrimonio protegido de las personas con discapacidad*. Madrid: Editorial La Ley.

Martínez Galindo, G. (2005). Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, [pp. 257-292], vol. XVIII. Recuperado de:
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuario.php?id=P_2005.

Melean Brito, J. (2020). Acerca de las bases conceptuales del patrimonio. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, [pp. 151-177], n.º 14, 2020. Recuperado de:
<http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2020/06/RVLJ-14-151-177.pdf>.

- Mendos, L. R., Botha, K., Carrano Lelis, R. López de la Peña, E., Savelev, I. y Tan, D. (2020). *Homofobia de Estado 2020: Actualización del Panorama Global de la Legislación*. Ginebra: ILGA World, Internacional Gay and Lesbians Asociation (ILGA). Recuperado de: https://ilga.org/downloads/ILGA_Mundo_Homofobia_de_Estado_Actualizacion_Panorama_global_Legislacion_diciembre_2020.pdf.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2016). Código Civil y Comercial de la Nación. (2016). Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación: Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.df.
- Moro Almaraz, M. J. y Sánchez Cid, I. (1999). *Nociones Básicas de Derecho Civil*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Ostoich Dávila, G. J. (2014). Una visión histórica, social y jurídica de la sexodiversidad en Venezuela: ¿unión civil o matrimonio? *Sapienza Organizacional*, [pp. 183-216], vol. 1, núm. 2. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=553056602005>.
- Paleta, D. (15 de diciembre de 2020). A pesar de los avances considerables en la protección legal de las personas lesbianas, gays y bisexuales, 69 Estados miembros de la ONU continúan penalizando los actos sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo, señala ILGA Mundo (Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex). *ILGA Mundo (Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex)*. Recuperado de: <https://ilga.org/es/ilga-mundo-lanza-informe-homofobia-de-estado-actualizacion-diciembre-2020>.

- Pérez, S. (2018). *Situación del colectivo LGTB*. Madrid: Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR). Recuperado de: <https://www.pear.es/wp-content/uploads/2018/10/Informe-LGBT-Venezuela.-2018.pdf>.
- Red de Derechos Humanos y Educación Superior. (2014). *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Manual*. Recuperado de: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/docs/DHGV_Manual.pdf.
- Rivero, F. (2005). *Teoría general del patrimonio*. En: *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos. Vol. I*. Barcelona: Ediciones Boch.
- Rojina, Villegas R. (2008). *Compendio de Derecho Civil II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, cuadragésimo primera edición*. México: Porrúa.
- Sabino, C. (1999). *El proceso de investigación*. Caracas: Editorial Panapo.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2008). Sentencia 190/2008. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/190-280208-03-2630.HTM>.
- Salinas Montenegro, J. L. (2013). *La impotencia sexual y la discriminación ante la ley*. [Trabajo de Postgrado], Universidad Regional Autónoma de los Andes. Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4487>.
- Sánchez Brito, E. (2012). *Derecho Civil Bienes*. Valencia: Universidad de Carabobo.
- Schlack Muñoz, A. (2008). El concepto de patrimonio y su contenido en el delito de estafa. *Revista Chilena de Derecho*, pp. [261-292], vol. 35, nro. 2, Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372008000200003>.
- Sojo Bianco, R. (2004). *Apuntes de derecho de familia y sucesiones*. 14ª Ed. Caracas: Mobil Libros.

- Suárez Cabrera, J. M. (2016). *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Recuperado de: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf
- Tribunal Supremo de Justicia (2005). *Sentencia 1682-2005*. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1682-150705-04-3301.HTM>.
- Tribunal Supremo de Justicia (2008). *Sentencia 190-2008*. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/190-280208-03-2630.HTM>.
- Tribunal Supremo de Justicia (2015). *Sentencia n° 767 de Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal de 2 de Diciembre de 2015*. Recuperado de: <https://vlexvenezuela.com/vid/luis-enrique-vilchez-naranjo-593081634>.
- Tünnermann B., C. (1997). *Los derechos humanos: Evolución histórica y reto educativo*. Caracas: Unidad Regional de Ciencias Sociales y Humanas en América Latina y el Caribe de la Oficina UNESCO.
- Witker J. y Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: McGraw-Hill Interamericana.